

# TRABAJO FINAL DE GRADO

## ABOGACÍA



### JUSTICIA DE PAZ Y MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS FIGURAS

CARLA JULIETA ARIZA ESTEVEZ

- 2016 -

*“No es la cantidad de dinero (cuantía) lo que define la naturaleza de su función  
sino un procedimiento que preserva la relación interpersonal”*

(Marcón, 2003, pág. 2).

## **RESUMEN**

La Justicia de Paz es una de las instituciones del Poder Judicial que mayores desafíos enfrenta, no sólo por su cercanía con el conflicto de manera permanente e inevitable, sino por la regulación normativa que no luce completa o al menos, suficiente para dar respuesta a la multiplicidad y complejidad de realidades que se presentan.

Otro de los ejes del presente trabajo se concentra en los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, entendidos como un conjunto de instrumentos que buscan dar respuestas a las muchas necesidades de la sociedad en materia de conflictos, antes de acudir a la vía judicial. Estos métodos presentan objetivos, principios y caracteres que permiten identificarlos como un grupo particular.

Se analizará en este trabajo la vinculación entre la Justicia de Paz y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos para identificar los aspectos que tienen en común y aquellos que en la diferencia permiten distinguirlos. Analizar la regulación jurídica de ambos institutos y sus aspectos esenciales será fundamental para lograr abordar una temática compleja y diversa como la que se ha definido.

**PALABRAS CLAVE:** Justicia de Paz – Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos – Equidad – Amigable Composedor – Derecho de Acceso a la Justicia

## **ABSTRACT**

Justice of the Peace is one of the institutions of the Judiciary greatest challenges facing not only because of its proximity to the conflict permanently and inevitably, but by the statutory regulation that does not look complete or at least sufficient to meet the multiplicity and complexity of present realities.

Another axis of this work focuses on Alternative Dispute Resolution Methods, understood as a set of instruments that seek to provide answers to the many needs of society on conflict before resorting to the courts. These methods have objectives, principles and characters that allow to identify them as a particular group.

It will be discussed in this paper the link between Peace and Justice Alternative Dispute Resolution Methods for identifying aspects they have in common and those that allow distinguish the difference. Analyze the legal regulation of both institutes and their essential aspects will be essential to achieve address a complex issue and diverse as it has been defined.

**KEY WORDS:** Justice of the Peace - Alternative Dispute Resolution Methods - Equity - conciliator - Right of Access to Justice

## ÍNDICE

<b>Introducción</b>	Página 6
<b>Capítulo I – Introducción a la Figura de la Justicia de Paz</b>	Página 10
1. Concepto	Página 11
2. Caracteres	Página 13
3. Principios de la Justicia de Paz	Página 15
4. Antecedentes	Página 20
4.1. En Argentina	Página 20
4.2. En otros países	Página 23
5. Competencia	Página 24
6. Procesos de Selección	Página 26
<b>Capítulo II – Regulación Normativa de la Justicia de Paz</b>	Página 30
1. Constitución Nacional	Página 31
2. Regulación en Córdoba	Página 33
2.1. Constitución de la Provincia de Córdoba	Página 33
2.2. Leyes Provinciales	Página 36
3. Regulación en otras provincias	Página 44
4. Derecho Comparado	Página 46
<b>Capítulo III - Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos</b>	Página 56
1. Concepto	Página 57
2. Caracteres	Página 61
3. Principios y objetivos	Página 64
4. Clasificación	Página 65
<b>Capítulo IV – Vinculación entre la Justicia de Paz y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos</b>	Página 69
1. Atribuciones de la Justicia de Paz	Página 70
1.1 Facultades Genéricas	Página 70
1.2 Facultades semejantes a la estructura judicial tradicional	Página 73
2. Aspectos semejantes en la Justicia de Paz y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos	Página 74
3. Aspectos disímiles entre las figuras	Página 76

4. Objetivos compartidos	Página 77
5. Importancia de la formación	Página 80
<b>Conclusión</b>	Página 84
<b>Bibliografía</b>	Página 88

## INTRODUCCIÓN

La justicia de Paz ha constituido, desde sus orígenes uno de los principales instrumentos con que han contado las sociedades para resolver sus conflictos. Si bien las configuraciones han variado en función de los contextos temporales y espaciales y se han ido modificando con el paso de los años, es fundamental tener presente que el rol que ha desempeñado la justicia de paz es valioso y no puede ser sustituido por otros procedimientos.

Asimismo, se considera a la justicia de paz como una de las maneras más efectivas de poder garantizar el derecho de acceso a la justicia, que ha sido reconocido como un derecho humano fundamental. Porque no todos podrán, por cuestiones económicas, territoriales e incluso por las temáticas en disputa, acceder a la justicia tradicional de los estrados judiciales, pero sí les corresponde que sus derechos les sean reconocidos.

La Justicia de Paz es la “Justicia de la Comunidad” (Josko de Gueron, 1997, p.9). Es decir es el Instituto más próximo con el que cuentan los habitantes de las pequeñas comunidades para recurrir a una solución de sus controversias, ya que generalmente se trata de un entorno local, municipio o distrito en donde no existe un tribunal de primera Instancia.

Más precisamente se trata de un “medio para acercar a los ciudadanos a la justicia, a través de un sistema rápido, gratuito y ágil” (Josko de Gueron, 1997, p. 9).

Este instituto se configura, en muchos casos, como la respuesta a los problemas que se presentan en las comunidades para lograr una mejor convivencia en estas sociedades. Es el Juez de paz quien tiene a su alcance, la posibilidad de participar en la construcción de resoluciones de conflictos y mejorar las relaciones sociales, aportándole a las partes la posibilidad de que sean ellos mismos quienes encuentren una solución al problema para restablecer la paz social alterada.

Cabe destacar que en la actualidad uno de los desafíos contemporáneos ha sido poder acercar los métodos alternativos antes mencionados al ámbito de las pequeñas comunidades.

En ese contexto la figura que ha cobrado mayor importancia es el llamado Juez de Paz, encargado de aproximar los mecanismos alternos al entorno local, generalmente un municipio, comuna o distrito en el que no existe un juzgado de primera instancia, imposibilitando a los habitantes el acceso a la justicia. Por lo tanto, la función principal de este Juez de Paz es solucionar las controversias que se susciten en las comunidades

vecinales, desde su atribución como ‘amigable componedor’, es decir que éste puede acercar a las partes en sus diferencias a través del diálogo para que aborden y disipen la problemática vecinal o familiar llegando a un acuerdo por fuera de los despachos de tribunales.

En cuanto a la regulación normativa, esta figura se encuentra consagrada en la Constitución de Córdoba en los artículos 167 al 169, y regulado más específicamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial Córdoba N° 8435, del artículo 39 al 53.

Puntualmente en la Constitución de Córdoba, el artículo 167 establece los caracteres en donde se determina el número de jueces de paz, el tiempo en sus funciones, su competencia territorial y material, incluyendo también el procedimiento que debe ser verbal, sumarísimo, gratuito y de caracteres arbitrales. Además, en el artículo 168 se hace alusión a los requisitos que se necesitan para ser designado juez de paz, entre ellos: tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posibles, y las demás condiciones de idoneidad que establece la ley.

Si bien la existencia de la institución en nuestro país se remonta a la época de los Cabildos, ésta ha ido experimentando diversos cambios y modificaciones a lo largo del tiempo. En la actualidad ni su competencia ni su forma son las mismas que desde aquellos tiempos, de la mano de esa evolución surgieron también los interrogantes y cuestionamientos al tema, más precisamente en lo que se refiere a su función como amigable componedor.

Una de las posiciones que ha tomado fuerza es la que sostiene que, con el gran número de litigios existentes en los distintos fueros judiciales y el colapso que esto implica en el Poder Judicial, resulta sumamente necesario utilizar los métodos alternativos de resolución de conflictos, siendo uno de ellos la Justicia de Paz.

Sin embargo, los métodos alternativos no son sólo la justicia de paz y no es la implementación de estas técnicas el único objetivo de la justicia de paz. En función de ello, y de otros interrogantes, han surgido debates y problemáticas acerca de las diversas críticas doctrinarias por la escasa preparación del juez de paz en algunas ocasiones y otras cuestiones que dan lugar a planteamientos diversos.

En cuanto a las definiciones metodológicas que se han elaborado para el presente trabajo, la pregunta central que buscará responderse a través de las próximas páginas podría sintetizarse de la siguiente manera: “¿de qué manera la regulación

normativa existente consagra, en relación a la Justicia de Paz, funciones o principios de las Técnicas de Resolución Alternativa de Conflictos?”

El objetivo principal será analizar cuál es la vinculación jurídica entre dos institutos, por un lado la Justicia de Paz y, por otro, las Técnicas de Resolución Alternativa de Conflictos consideradas como un conjunto en función de las características, objetivos y principios que las identifican.

Entre las finalidades primordiales del presente trabajo es posible señalar analizar los dos ejes que se han consagrado en función de los dos institutos, por un lado la Justicia de Paz y, por el otro los Métodos o Técnicas de Resolución Alternativa de Conflictos. Para ello, se procederá a analizarlos de manera autónoma, para luego avanzar en su comparación y estudio integral entre los puntos de coincidencia y aquellos que permiten diferenciarlos con claridad.

El objetivo central será el análisis de ambos institutos para revisar cuál es la vinculación jurídica entre ambos, los aspectos semejantes y los distintivos. También se abordarán algunos de los principales desafíos y reclamos que se han planteado en relación a ellos y que da cuenta de las necesidades que requieren de respuestas.

Para alcanzar los objetivos que se han definido la estructura del presente trabajo constará de tres partes fundamentales. En primer lugar los capítulos I y II que abordarán el instituto de la Justicia de Paz, concepto, caracteres, principios, antecedentes, competencia y la regulación en Argentina y otros países.

En la segunda parte, correspondiente al capítulo III, se analizarán los aspectos esenciales de los Métodos de Resolución Alternativa de Justicia, sus caracteres, principios, objetivos, etc.

Por último en el cuarto capítulo se revisarán los puntos de encuentro y las diferencias entre ambos institutos y se arribará a algunas conclusiones de suma relevancia que den respuesta a las preguntas que se han definido.

Avanzando en el análisis metodológico, en el presente trabajo el tipo de investigación a utilizar es el *descriptivo evaluativo*; que consiste en seleccionar una Institución o cuestión problemática, recoger información sobre ella y luego realizar una descripción sobre el tema (Sampieri, 2006).

En relación a la estrategia a utilizar será la cualitativa. La misma está dirigida a la “exploración, descripción o entendimiento” de algún fenómeno o situación (Sampieri, 2006, pág. 26). Lo que se pretende realizar es recabar datos e información sobre la temática de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista sin efectuar



ninguna medición numérica o análisis estadístico en particular, con el objeto de comprender el Instituto de la Justicia de Paz y distinguir las facultades que posee como amigable componedor. En relación a las fuentes de información, entendidas como todos aquellos instrumentos o recursos que nos aportan información sobre determinado tema; pueden clasificarse en fuentes primarias, fuentes secundarias y fuentes terciarias o de referencias generales (Yuni y Urbano, 2003). El presente trabajo se llevará a cabo mediante la utilización de los tres tipos de fuentes recurriendo a las fuentes tradicionales del derecho, la legislación (nacional e internacional), la doctrina de destacados juristas que se han referido a la temática y las jurisprudenciales.

Por otro lado, para realizar la presente investigación se utilizará principalmente la técnica de observación de datos y documentos, analizando las fuentes primarias y secundarias mencionadas anteriormente para dar cuenta de la figura Justicia de Paz en cuanto a su concepto y las facultades como mediador-arbitro que posee.

En las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, en tanto van a permitir interpretar adecuadamente las condiciones previstas por la ley para el desempeño de los dos institutos en estudio.

La hipótesis que se ha delineado para el presente trabajo puede ser planteada en los siguientes términos, la justicia de paz presenta en su configuración normativa y en la aplicación práctica aspectos que podrían ser semejantes a los que corresponden a las Técnicas de Resolución Alternativa de Conflictos y si bien no son figuras equivalentes, la interrelación jurídica resulta de fundamental relevancia en las sociedades actuales.

# **Capítulo I**

## **Introducción a la figura de la justicia de paz**

## **Capítulo I – Introducción a la figura de la justicia de paz**

En este primer capítulo se avanzará sobre un de los des ejes que han sido definidos para el presente trabajo, la justicia de paz, como una de la instituciones dentro del Poder Judicial, que ha tenido una evolución que resulta significativa y que permite revisar el rol de esta figura a través del tiempo. No es menor pensar cómo eran elegidos los jueces de paz históricamente y cómo es hoy el proceso, cuáles eran las características que debía tener o los requisitos que hoy exige la ley.

Para ello, se analizarán los rasgos esenciales: concepto, caracteres, principios, competencia y procesos de selección, además de la evolución histórica, para poder avanzar en los siguientes capítulos en la regulación y los métodos alternativos de resolución de conflictos.

### **1. Concepto**

Comenzar por el concepto no resulta una decisión casual, sino todo lo contrario, porque al definir se va circunscribiendo con claridad a qué se hace referencia cuando se aborda determinado tema, qué parte de la realidad compleja se estará analizando y cuáles son los aspectos que quedarán excluidos, por este recorte.

Para ello, y para evitar cualquier duda en relación a qué se dice, se presentan en primer término algunos conceptos que se han elaborado en relación a la Justicia de Paz o a la figura del Juez de Paz

Valletta afirma que el juez de paz es un “juez de orden especial, encargado de administrar justicia como juez único en asuntos normalmente de escasa relevancia” (Valletta, 2006, p. 483)

Una de las definiciones más tradicionales de la Justicia de Paz, pese a ser una elaboración española por lo que algunos detalles no coinciden exactamente con la realidad de Argentina, sostiene que:

El juzgado de paz es un órgano unipersonal, que ejerce su jurisdicción en un municipio donde no existe un juzgado de primera instancia; está atendido por un juez no profesional, que se conoce como juez de paz, que ejerce funciones jurisdiccionales y se encarga de resolver cuestiones de menor relevancia, siempre regulados por la ley del Poder Judicial<sup>1</sup>

En las Segundas Jornadas Regionales de Justicia de Paz del NEA, celebradas en junio de 2010 en Resistencia Chaco, se elaboró un informe de las ponencias y

---

<sup>1</sup> [www.cosaslegales.es/juzgado-de-paz-definicion-y-funciones-principales/](http://www.cosaslegales.es/juzgado-de-paz-definicion-y-funciones-principales/), Recuperado el 23/03/2016

conclusiones del que se rescata: “la justicia de paz representan el filtro primario del servicio de justicia” (Jornadas Regionales, 2010, p.1) Este concepto no es sólo una definición, realmente permite echar luz sobre las funciones y lo que permitiría garantizar la justicia de paz.

Esta es una posición muy difundida, pero que no se comparte plenamente, no sólo es el primer filtro, sino que en muchos casos es la justicia de paz la única instancia en que determinadas temáticas pueden resolverse, pero en otras ocasiones, será un primer paso y se avanzará luego hacia otras instancias en la “justicia tradicional”.

Oliva de Blaser afirma, en una definición sumamente descriptiva que el juzgado de paz:

Como organismo judicial, pasa a constituir el ‘espacio’ o ‘zona’ restaurativas más próximo con que cuenta el ciudadano, las autoridades y las organizaciones locales comunitarias, un lugar en donde tienen la oportunidad de participar en la construcción de soluciones que mejoran la convivencia humana, utilizando el diálogo y el respeto como método de comunicación. (Oliva de Blaser, 2014, p. 1)

El análisis de Feo La Cruz, Director del Centro de Estudios Políticos y Administrativos en Venezuela, resulta más arriesgada, en tanto plantea abiertamente la vinculación con los métodos alternativos de resolución de conflictos, al sostener que:

La justicia de paz como instrumento para resolver los conflictos cotidianos que se generan en la vida en comunidad, es uno de los procedimientos alternativos que buscan superar la insuficiencia de sistema de administración de justicia, cuya importancia y utilidad tienen reconocimiento en las sociedades que han comprendido el efecto positivo que generan al mejorar el clima de armonía entre los miembros de la comunidad. (Feo La Cruz, 2005, p.1)

María Teresa Zubillaga Gabaldón, también venezolana plantea que “la justicia de paz es un mecanismo mediante el cual se solucionan los inconvenientes que surjan de la vida en comunidad” y completa: “es una herramienta para solucionar pequeños conflictos que surjan en el devenir de las relaciones personales y cotidianas entre vecinos o familiares” (Zubillaga Gabaldón, 2007, p. 58)

En función de lo expuesto es posible afirmar que no resulta sencillo desvincular el concepto del rol de la justicia de paz en relación a la resolución de controversias en base a otros principios como la equidad, por ejemplo; y de la saturación del esquema de justicia tradicional. Además, otro rasgo distintivo es la cercanía, la proximidad de quien resuelve y los ciudadanos y los problemas que se suceden. De esta manera, siempre hay vínculo casi directo entre los acontecimientos y los sujetos que intervienen.

No se puede dejar de señalar que, desde su definición la justicia de paz es un método alternativo, aún dentro del propio esquema judicial. A medida que se avance en la descripción de algunos rasgos en los próximos apartados será posible vislumbrar con mayor claridad de qué manera el carácter “alternativo” es parte de la esencial de esta figura de la justicia de paz.

Se pondrá luego en debate la configuración de lo que se denomina alternativo, como también sucede con la mediación, el arbitraje y la negociación; porque, en rigor de verdad, son preexistentes al ordenamiento judicial que conocemos como tradicional. En palabras de Highton y Álvarez es un volver a los orígenes al afirmar que “el modo más primitivo de resolver los conflictos no fue el judicial” (Highton & Alvarez, 2008, p. 28) y retomar lo que desde un comienzo eran los métodos de resolución de conflicto y que conservan sus características esenciales como se analizará oportunamente, la proximidad, la equidad como principio rector, la autocomposición, entre otros.

## **2. Caracteres**

En este segundo apartado se revisarán los caracteres, aquellos aspectos distintivos de la justicia de paz, pese a las particularidades específicas que puede haber en cada caso, para poder identificar de manera general cuándo se está frente a un juez de paz.

Entre los caracteres es preciso señalar como lo hace Feo La Cruz que es un procedimiento alternativo al sistema judicial “porque usa métodos distintos para resolver los conflictos que surjan en la comunidad”. (2005, p. 4) Y aclara que la justicia de paz es “alternativa porque la forma de resolver los conflictos es distinta a la utilizada en la justicia ordinaria, porque los elementos que debe tomar en cuenta el Juez de Paz para la solución de una disputa son más amplios y variados.” (Feo La Cruz, 2005, p 4)

En las Jornadas Regionales destacan que en sus orígenes, se estableció orgánicamente la Justicia de Paz, en 1827 como “conciliadora” con un procedimiento “verbal y actuado” (Jornadas Regionales, 2010, p. 3) Además, señalan la importancia estratégica de esta figura y sostienen que “la justicia de paz es irremplazable y representa el ámbito en el que se puede efectivizar el ansiado acceso a justicia” (Jornadas Regionales, 2010, p. 14)

La Dra. Verdún, de Formosa al expresarse, en las Jornadas Regionales sostuvo que sus características son “oralidad, mediación, gratuidad” (Jornadas Regionales, 2010, p. 19) Es posible identificar en estas apreciaciones, de qué manera es posible considerar

la proximidad entre la justicia de paz y los métodos “alternativos” de resolución de conflictos; no sólo por ser diferentes del sistema judicial tradicional, sino por los principios que los rigen.

También el aporte de la Dra. Ileana Oliva de Blaser es valioso en tanto sostiene que la Justicia de Paz es “un Fuero Judicial propio, con una Magistratura propia, posee una filosofía y caracteres exclusivos” (Oliva de Blaser, 2015, p. 9). En tal sentido, agregó que “el fuero de la Justicia de Paz se convierte en una Justicia Preventiva por naturaleza” y también hace referencia al paradigma de la Justicia restaurativa “como modo de contribuir a que esta sociedad sea partícipe en la construcción sanadora de los vínculos dañados por el conflicto” (Oliva de Blaser, 2015, p. 10)

No es menor considerar que es la Justicia de Paz preventiva, en tanto es uno de los paradigmas que los nuevos modelos a nivel internacional vienen desarrollando, no ya buscar única y exclusivamente la reparación (que nunca es absoluta), sino intentar la prevención que resulta mucho más provechosa y económica, en varios sentidos.

En otra publicación de su autoría la Dra. Oliva de Blaser sostuvo que la institución de la Justicia de Paz:

Debe entenderse como un auténtico fuero independiente y con características propias dentro del sistema de justicia, en el cual convergen competencias de diferente naturaleza, característica que lo hace rico en atribuciones, maduro y sólido, digno de ser considerado y valorado como una fortaleza de la administración de justicia moderna. (Oliva de Blaser, 2014, p. 3)

Es interesante el planteo que efectuó en las Jornadas Regionales el Dr. Tievas, Presidente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa al sostener que “no es una justicia residual, es una justicia especial, de fuero indeterminado, innominado” (Jornadas Regionales, 2010, p. 25) Que no sea justicia residual es un aspecto relevante, porque la posiciona en un rol de mayor protagonismo, como una verdadera opción.

Las doctoras Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl sostienen, al analizar el caso concreto de la Justicia de Paz de Córdoba que “tal como está organizada actualmente, depende del Poder Ejecutivo, ostenta una escasa competencia y actúa como delegada del Estado como amigable componedor o con reglas de un buen padre de familia, esto es, et *aquo et bono*” y agregan que, en consecuencia “no tiene la estabilidad propia de los órganos estrictamente jurisdiccionales” (Ferreyra de De La Rúa & González de la Vega de Opl, 2005, p. 224)

En cuanto a las características del Juez de Paz en las Jornadas Regionales afirman que “nuestros jueces de paz tienen la característica de ser buenos vecinos” (Jornadas Regionales, 2010, p.3) Esto, como se verá oportunamente, se relaciona de manera directa con el origen de la figura y de quiénes desempeñaron históricamente estos roles.

También el Dr. Maimo hizo referencia y afirmó que “la mayoría de los jueces de paz son constitucionales con legitimación popular directa o indirecta. Se trata de ciudadanos probos y con una fuerte pertenencia que les permite interactuar como miembros de la comunidad.” Y concluyó que “su intervención los ubica en un mismo plano con las partes en conflicto.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 8)

Es por eso que se ha señalado la vinculación con la autocomposición, porque no se identifica de manera tan distante al juez de paz de las partes (como ocurre en el proceso judicial tradicional), sino que es próximo a los ciudadanos y a la disputa que se presenta. Y, en general, tiende a proceder de manera tal que sean las mismas partes las que arriben a una solución y no una alternativa que les resulta ajena (como en el arbitraje y en el litigio, métodos heterocompositivos por excelencia)

Se retomará este punto de estudio, al analizar los antecedentes, porque mucha influencia ha tenido esa evolución histórica; y también al revisar los requisitos que actualmente exige la normativa vigente para designar jueces de paz.

En función de lo expuesto, es posible señalar que los caracteres resultan fundamentales para distinguir esta institución de otras similares pero que presentan particularidades que las diferencian y que se analizarán con mayor precisión en el último capítulo cuando se concentre el estudio en los métodos alternativos de resolución de conflictos y los puntos de encuentro con la justicia de paz.

### **3. Principios y Objetivos de la Justicia de Paz**

En este apartado se presentará una breve reseña de aquellos principios que permiten distinguir a la justicia de paz de otras instituciones, incluso dentro del poder judicial y asociarla con los métodos alternativos de resolución de conflictos, situación que se revisará oportunamente conforme los objetivos que se han definido para el presente trabajo.

En las Jornadas Regionales, haciendo una reseña de los principios que en 1827 infundieron la actuación de la justicia de paz señaló que la misma estaba guiada por “principios de inmediatez, celeridad, economía procesal y oralidad.” (Jornadas

Regionales, 2010, p. 3) Si bien estos principios no son como su expresión de deseos ajenos a cualquier proceso judicial, en la práctica son muy pocos los procedimientos que actualmente pueden cumplir con estos principios.

La realidad ha demostrado que lo que fueron buenas intenciones, no necesariamente se convierten en hechos y que el desborde y saturación de juicios impide su adecuado tratamiento en calidad (dedicación, tiempo del proceso, conocimiento real de las partes y la controversia, etc.)

En relación a estos principios también se expresó el Dr. Maimo, “la inmediatez y la eficiencia de su proceder responden a la necesidad social y no al entramado burocrático.” Y agregó que “debe actuar con eficiencia e inmediatez con una fuerte actitud conciliadora”. (Jornadas Regionales, 2010, p. 9)

Pero algunos otros autores han señalado más principios, tal es el caso de las doctoras Madrazo y Araujo de la provincia de Mendoza que en las Jornadas afirmaron que a través de la Justicia de Paz “se garantiza el debido proceso, la inmediatez, la celeridad, el acceso, la descentralización, principios de la ley de defensa del consumidor y de formas convenientes” (Jornadas Regionales, 2010, p. 17)

La doctora Augé sostuvo que “hay coincidencia en los principios aplicables: inmediatez, celeridad, informalidad, conciliación o composición amigable” (Jornadas Regionales, 2010, p. 22)

Pero no todo es reconocimiento y consenso, también hay carencias identificadas en el sector y que son fervientemente reclamadas, entre ellas Aquino, juez de paz de Itatí, Provincia de Corrientes, sostuvo que “en cuanto a los principios, falta fortalecer el de la inamovilidad en el cargo de juez de paz y la intangibilidad en las remuneraciones, que hacen a la independencia judicial.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 23) Aspecto que también se había reseñado en palabras de Ferreyra de De La Rúa al señalar esta cuestión como una deficiencia en comparación con los magistrados del poder judicial.

Esta es una de las diferencias más destacadas entre el sistema de justicia “tradicional” y el de la justicia de paz, que en el caso de la Provincia, ni siquiera depende del Poder Judicial, sino que en la estructura dependen del Poder Ejecutivo, con todo lo que ello significa. No debemos olvidar que el Poder Ejecutivo, más aún que el Legislativo, se ven afectados de manera directa por los procesos democráticos de renovación de autoridades. Esto implica que la pretendida inamovilidad resulta mucho más compleja en el Poder Ejecutivo (que lo lidera una única fuerza – en el sentido político-), que en cualquiera de los otros poderes. Porque pese a ser el Legislativo



también elegido por el pueblo, siempre garantiza una mayor representación de diferentes sectores, que es justamente lo que no ocurre en el Poder Ejecutivo. De manera que hacer depender la justicia de paz del poder ejecutivo, significa en términos de movilidad someterla a constantes vaivenes políticos con los riesgos que ello conlleva en cuanto no sólo a la inamovilidad sino también y, mucho más preocupante en relación a la independencia.

Uno de los puntos de coincidencia de los autores es que el juez de paz resuelve en base al principio de equidad, en tal sentido Feo La Cruz afirmó que “la equidad es la justicia del caso concreto” y complementa “es la expresión de la justicia natural en relación al caso concreto” (Feo La Cruz, 2005, p. 7) Esto aparta el fundamento en base a derecho para las resoluciones y avanza sobre criterios que responden en función de su leal saber y entender.

También en Colombia la base es la equidad sobre la que deciden los jueces de paz y afirman que “no decide en derecho, es decir siguiendo las normas legales correspondientes, sino buscando una solución equitativa que deje satisfecha a ambas partes en conflicto” (Troncoso Estrada, 2015, p.1)

En uno de los paneles de las Jornadas se sostuvo que “el juez de paz no letrado es un lego en Derecho cuyas soluciones no tienen como marco de referencia el ordenamiento legal, sino en los usos y costumbres locales dentro del marco de la equidad.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 28)

Como se revisará oportunamente, esta es una de las reglas distintivas de los métodos alternativos de conflicto. También es uno de los criterios que más se utilizan en el paradigma de la justicia preventiva, porque resulta más efectivo a fines de evitar mayores escaladas en el conflicto.

En el proyecto de Ley de Organización Justicia de Paz Letrado elaborado por la Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial se establece en el artículo 3 que los principios debieran ser:

Los jueces de paz letrados (o de proximidad) ajustarán su actuación a los principios procesales de economía, celeridad, inmediatez, oralidad y gratuidad, sin perjuicio de garantizar los principios de defensa en juicio, debiendo en todo momento priorizar las vías conciliatorias prejudiciales. Los jueces de paz letrados bregarán – mediante su activa participación – por lograr la solución del conflicto a través de los medios alternativos de resolución de disputas fomentado que sean las propias partes quien arriben a un acuerdo, evitando – en lo posible – la instancia judicial propiamente dicha. (Federación Argentina de la Magistratura y la Función Judicial, 2016, p. 1)

Este principio de resolución en base a la equidad, es uno de los aspectos más relevantes y, a la vez, más complicados porque la discrecionalidad es mucho más amplia que si uno toma como parámetro el derecho positivo, donde las normas determinan con claridad y poco margen de error cuál es la solución ajustada a derecho y cuál no lo es; quién tiene razón y quién no la tiene.

Sin embargo, buscando la respuesta que dé solución al conflicto en base a la equidad es probable que surjan una serie de preguntas que responder para justificar dicha decisión. Para superar esa situación, la autocomposición es una de las herramientas más importantes, en tanto permite que sean las partes las que arriben a la solución y voluntariamente decidan aceptarla; dejando de lado los planteos vinculados con la falta de precisión en materia de derecho positivo.

Luego de haber avanzado sobre los principios, se compartirán seguidamente los objetivos o finalidades que la doctrina ha considerado como primordiales en la justicia de paz.

Según Feo La Cruz, la justicia de paz tiene dos objetivos principales: “resolver los conflictos que se presentan en la comunidad y ayudar a que todos aprendamos a vivir en comunidad” (Feo La Cruz, 2005, p. 3) Como se logra ver en este señalamiento la segunda finalidad, va mucho más allá del caso concreto a resolver.

También las doctoras Iglesia y Epelbaum se refirieron a los objetivos, en el marco de las Jornadas y manifestaron que “tiene como fin aproximar a los justiciables al juez natural. Resulta preponderante la función del juez comunal como amigable componedor.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 10) El debate en esta instancia se vuelve sobre la discusión en relación a si el juez de paz puede ser el juez natural. Situación que se suma a otro debate, vinculado a la posibilidad de considerar el derecho humano de acceso a la justicia en sentido amplio de modo que la justicia de paz pueda ser una respuesta a ello.

En este mismo sentido, se afirma que la justicia de paz “es la que promueve la cultura de la paz y también la convivencia armoniosa de los miembros de una comunidad.”<sup>2</sup> En este apartado se retorna a la idea expresada previamente que resalta el rol social y cultural de la justicia de paz.

Y agrega Feo La Cruz para completar al argumento que “trata de alcanzar la paz en la comunidad, el que las partes con intereses en disputa acepten de buena manera los

---

<sup>2</sup> [www.lavozdesanjusto.com.ar/subsitios/noticia\\_ampliada.php?id\\_noticia=12472](http://www.lavozdesanjusto.com.ar/subsitios/noticia_ampliada.php?id_noticia=12472), Recuperado el 23/03/2016

resultados del procedimiento y la manera equitativa en que se ha producido una respuesta a su problemática concreta.” (Feo La Cruz, 2005, p. 4) Este aspecto se relaciona con la autocomposición, uno de los paradigmas típicos de los métodos alternativos, que busca darle a las partes un rol protagónico en la construcción de la solución, de manera que su propio involucramiento en el proceso tenga efectos positivos en la implementación posterior.

El doctor Kutz en las Segundas Jornadas Regionales de Justicia de Paz del NEA planteó en relación a los objetivos que “la finalidad de la justicia de paz es garantizar el acceso a la justicia del ciudadano común.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 3) Tal como se planteó previamente, esto se vincula a una concepción amplia de lo que significa el derecho de acceso a la justicia; posición que se comparte.

Además, se sostuvo que “la justicia informal incrementa la democracia porque acerca la justicia a los criterios populares de la equidad y en este contexto las decisiones de los jueces de paz deben reflejar los criterios de justicia de las propias comunidades” (Jornadas Regionales, 2010, p. 29)

Es el acceso a la justicia uno de los principales objetivos, sobre este punto se sostuvo que “se trata de simplificar y mejorar el acceso a la justicia, especialmente a través de la mediación.” Y luego completó que “la referencia al acceso a justicia no alude necesariamente al acceso a la sentencia, sino a que la resolución de conflictos puede abordarse a través de diversas alternativas.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 32)

Es importante recordar en este punto, que el acceso a la justicia, es considerado un derecho humano fundamental y que es, a la vez, un derecho y una garantía, porque si como ciudadanos no es posible llegar a la justicia, que es el último bastión en defensa de nuestros derechos, mal podrán respetarse los demás derechos. Si no podemos llegar a la justicia, todos los derechos serán, eventualmente, vulnerados, por lo que garantizar este derecho es el primer paso en un Estado de derecho que se precie de ser tal.

También al referirse a este punto, el Dr. Maimo de Santa Cruz sostuvo que “tienen por objetivo desarticular el conflicto rápidamente. Su máxima aspiración es la simple y sencilla recuperación de la paz social en una decisión no generalmente escrita. Sino entre dos conciudadanos.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 8)

Se han expuesto en este apartado dos aspectos esenciales de la figura de la Justicia de Paz como son los principios, que infunden la esencia de la institución; y los objetivos que marcan el norte que se persigue alcanzar a partir de su implementación. De ello se desprende la clara vinculación con los denominados métodos alternativos de

resolución de conflictos que se asemejan en muchos de estos aspectos a la figura del juez de paz.

#### **4. Antecedentes**

Tal como se ha mencionado previamente, revisar la evolución histórica de una figura nos permite reconstruir en su historia y entender el porqué de muchas de las realidades actuales, porque esos orígenes influyen de manera más o menos directa en su configuración actual.

Este caso es el que nos convoca, porque la institución de la Justicia de Paz ha sido claramente influenciada por su propia evolución, por las facultades amplias que se le otorgaron y las restricciones, por los respaldos y las sanciones que con el tiempo, los gobiernos y las decisiones políticas se han ido sucediendo.

En función de ello, se revisarán seguidamente los principales antecedentes que tuvieron lugar en relación a la figura de la justicia de paz, tanto en Argentina, como en otros países y que han dado lugar a su configuración actual.

##### **4.1. En Argentina**

Se analizará en primera instancia cuáles son los antecedentes en nuestro país que han tenido mayor o menor influencia, en la constitución de una institución de relevancia tal como lo es la Justicia de Paz.

Tal es el valor de los antecedentes que la Dra. Avila Paz de Robledo afirma que la justicia de paz “se encuentra enraizada con nuestra historia, cultura y, sobre todo, en los valores fundantes de nuestra Patria.” (Avila Paz de Robledo, 2015, p. 2) Esto significa que la justicia de paz es parte de nuestra identidad y al analizarla es posible identificar a nuestra propia historia, nuestra propia manera de ser.

Es interesante la reseña que Oliva de Blaser propone entre lo que se destacan los siguientes hitos:

- Se transfirieron competencias al juez de paz, al cual, además de las ya incluidas funciones judiciales, se le adicionaban tareas administrativas y de policía.
- La normativa combinaba nociones modernas de representación política, centralización y división de funciones en los espacios locales, con la tradición hispánica.
- Las funciones de los magistrados de Paz es diversificada de tal manera que en la campaña eran presidentes de la municipalidad de cada partido.
- Su figura jurídico-política era el conducto de comunicación con las autoridades, con otros jueces y con los jefes militares.

- Junto a cuatro ‘vecinos propietarios’ era el encargado del régimen económico y administrativo de su distrito.
- En los partidos de frontera, el juez de Paz se transformó en comandante de milicias.
- Se le sumaban atribuciones de agente electoral, y caudillo de su comunidad.
- Cuando no había escribano en el partido podía desempeñar esa función.
- Actuaba como agente del Poder Ejecutivo por encargos del gobierno y ejercía como comisario bajo las órdenes del jefe de policía. (Oliva de Blasser, 2014, p. 1)

Gozáini nos permite reconstruir la historia de esta figura y plantea que en nuestro país “surge en el derecho patrio con la ley del 24 de Diciembre de 1821 sancionada por la Junta de Representantes de Buenos Aires” (Gozáini, 1995, p. 360) Sin lugar a dudas, es esta ley uno de los principales antecedentes en la Argentina.

También la Dra. Ileana Oliva de Blaser refiere a los orígenes de esta institución y afirma que:

En el orden local, debemos remontarnos a la época de los Cabildos, que fueron una institución que intermediaba entre la ciudad y la autoridad central y que conservó entre sus funciones la de administrar justicia y se convirtió en el núcleo constitutivo de las nuevas entidades políticas conformadas en cada segregación territorial. Aquí es donde aparecen los juzgados de Paz, que se instituyeron en aquellos pueblos y ciudades en los que no había cabildos. (Oliva de Blaser, 2014, p. 2)

Explicando la estructura de ese funcionamiento inicial afirmó que “el presupuesto fundacional admitía mantener las instituciones españolas preexistentes, es decir, la justicia actuada por alcaldes ordinarios y alcaldes de la hermandad; pero los primeros eran sustituidos por letrados y a los otros se les mencionó como jueces menores.” (Gozáini, 1995, p. 362)

Luego señala que “la importancia de estos jueces ‘vecinos’ mejoró la relación entre justicia y justiciables, permitiendo a los magistrados obtener un cúmulo de ‘confianzas’ que aumentaron sus funciones naturales.” (Gozáini, 1995, p. 363) Es posible apreciar en este punto de qué manera esa cercanía es uno de los rasgos distintivos de la figura de la justicia de paz.

Gozáini en varias oportunidades en su texto destaca cómo la justicia de paz fue adquiriendo progresivamente más funciones y un rol protagónico, en la época de los albores de la patria. En tal sentido ha manifestado que: “La trascendencia institucional se refuerza con la eliminación de los jueces de campaña, y la asunción de las competencias que éstos ejercían.” (Gozáini, 1995, p. 363)

Y continuó: “así también fue cubriendo espacios que antes ocupaba la policía, como ocurre al dictarse el decreto del 28 de febrero de 1825, en virtud del cual las

funciones que desempeñaban los comisarios fueron asignadas a los jueces de paz.” (Gozaíni, 1995, p. 363) Esta progresiva acumulación de funciones, significó dotar a la justicia de paz de una estructura de poder considerable y de herramientas de negociación y control, en algunos casos potencialmente peligrosas.

Finalmente sostuvo “la elevación social del juez de paz, sumado a las injerencias que fue teniendo, colocaron a la magistratura en una posición envidiable en el sistema judicial” (Gozaíni, 1995, p. 363)

Sin embargo, esta posición no logró sostenerse demasiado en el tiempo, “la declinación comenzó cuando surgieron las luchas entre unitarios y federales, a causa de la competencia positiva que tenían los jueces de paz como delegados del gobierno, y por tanto, como acérrimos defensores del federalismo” (Gozaíni, 1995, p. 364) y sostuvo que “la reorganización nacional emprendida con la Constitución de 1853 no iba a tener en cuenta las bondades que, a pesar de sus repliegues, tenía la institución” (Gozaíni, 1995, p. 364)

Y concluye para sintetizar una época gris en la historia de la Justicia de Paz en nuestro país que “sucesivamente, fue perdiendo competencias policiales (1857), militares (1866), económicas (1867), entre otras.” (Gozaíni, 1995, p. 365)

Es importante tener presente que la justicia de paz no era entonces, ni es ahora, perfecta, sino que como todas las instituciones requiere de sus ajustes y, sobre todo de pautas claras. No las tenía en esa época y aquellos beneficios se tornaron en privilegios, las bondades en excesos y eso conllevó a medidas drásticas, que también fueron demasiado exageradas.

Gozaíni continuó con el desarrollo de la evolución, especialmente en la provincia de Buenos Aires y afirmó que “estas contingencias de política judicial llevaron a oscurecer la dinámica que promete la descentralización jurisdiccional a partir de una buena organización de la justicia de paz, vecinal, de menor cuantía, y otra de similar contextura.” (Gozaíni, 1995, p. 365)

A modo de conclusión sostuvo que “la obra del legislador, mutando los roles que dieron otrora eficacia y confianza institucional a la justicia de paz, determinó la fuga del sistema hacia una absoluta ordinarización de sus procedimientos.” (Gozaíni, 1995, p. 366) Esto claramente atentó contra la finalidad de la justicia de paz, se pasó de un extremo al otro sin lograr el equilibrio necesario para avanzar hacia la consolidación de la institución.

En función de lo expuesto en este apartado, se considera que es valioso el aporte de Oliva de Blaser al respecto al afirmar que: “aunque ni su competencia ni su forma eran las mismas que en la actualidad, la Justicia de Paz siempre tuvo dentro de la comunidad un papel preponderante determinado, por lo que hoy, y también en aquellos tiempos, era elemental el principio de inmediatez.” (Oliva de Blaser, 2014, p. 2)

Esta evolución, un tanto errática, también tiene influencia en la configuración actual de la Justicia de Paz, que no es uniforme en nuestro país. Porque, por ejemplo en el caso de la Provincia de Córdoba, la Justicia de Paz depende del Poder Ejecutivo, lo que lo ata aún mucho más a los vaivenes políticos y hace variar sus alcances y límites de manera irregular.

#### **4.2. En otros países**

Pero no es Argentina dueña exclusiva de esta figura, sino que en el mundo también ha tenido la Justicia de Paz una evolución interesante, tanto en Europa como en América donde se han identificado valiosos antecedentes. Seguidamente se expondrá una breve reseña de ellos.

La doctora Ileana Oliva de Blaser sostuvo que “la figura del juez de Paz actual se condice con la del ‘defensor civitatis romano’, sucesor conocido del ‘tribuno de la plebe.’” (Oliva de Blaser, 2014, p. 1)

Y continúa en el racconto de antecedentes señalando que “por el siglo IV, de la mano de los emperadores Valentiniano y Valente, aparece este personaje, quien representaba a un funcionario que con un alma piadosa supo escuchar los clamores de las más desamparados” (Oliva de Blaser, 2014, p. 1)

Pero eso no es todo, Oliva de Blaser afirmó que “en el Viejo Continente también hay antecedentes de la Justicia de Paz en la Asamblea Constituyente Francesa” y agregó que “se levantó en cada distrito un tribunal de Paz que se concebía como ‘altar de la concordia.’” (Oliva de Blaser, 2014, p. 2)

En muchos países la Justicia de Paz es una institución que cuenta con algunos cuantos años de historia, tal es el caso de Venezuela, en el que María Teresa Zubillaga Gabaldón afirma que “este mecanismo no es nuevo para los venezolanos, encontrándose sus antecedentes en anteriores constituciones. Inicialmente en la Constitución de Angostura de 1819, redactada por el Libertador Simón Bolívar.” (Zubillaga Gabaldón, 2007, p. 58)

En el próximo capítulo se analizará con mayor profundidad la realidad normativa en nuestro país, tanto a nivel nacional como local y en el derecho comparado, por lo que se podrán ampliar los argumentos expuestos en el estudio de los antecedentes.

Luego de haber analizado en este apartado los antecedentes, es posible señalar, a modo de conclusión que la evolución de la figura ha sido de relevancia en la configuración actual de la esta institución.

Además, también cabe mencionar, como aspecto distintivo que los vaivenes políticos y sociales, han influido de manera directa en la mayor o menor cantidad y calidad de facultades y atribuciones con las que han contado los jueces de paz.

Si bien esto parece ser una cuestión menor, definitivamente no lo es, por lo que también podría augurarse, analizando los antecedentes, que la historia permitiría una nueva oportunidad para reconfigurar los alcances de esta institución, siempre y cuando, la voluntad política así lo quiera y permita avanzar en tal sentido, buscando aproximarse a los modelos que se trabajan en el mundo.

## **5. Competencia**

La competencia constituye uno de los factores más importantes a analizar desde el punto de vista procesal en cualquier institución que se encuentre bajo la lupa. En esta oportunidad, la justicia de paz.

La competencia es definida por Valletta como aquella “medida como se distribuye la jurisdicción entre las diferentes autoridades judiciales” (Valletta, 2006, p. 183)

Según Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl la competencia en sentido objetivo es “la órbita jurídica dentro de la cual el juez administra justicia” (Ferreyra de De La Rúa & González de la Vega de Opl, 2005, p. 172)

Al referirse específicamente a la competencia de la justicia de paz Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl, afirman que “por regla general, estos jueces cuentan con una competencia reducida que se manifiesta en asuntos de poca cuantía y de escasa complejidad” (Ferreyra de De La Rúa & González de la Vega de Opl, 2005, p. 224)

Esta definición evidencia esa concepción en la que la justicia de paz es considerada en una posición de inferioridad en relación a la justicia tradicional.



En cuanto a la competencia, en materia de facultades y atribuciones en las Jornadas Regionales del año 2010 expuestas de la Justicia de Paz de la Provincia de Córdoba, se determinó que la misma:

Incluye la tarea como oficiales de justicia, notificadores, además participan en allanamientos, la primera instancia les delega subastas, embargos, constataciones; son presidentes de juntas electorales, trabajan en violencia familiar con potestad de excluir del hogar fijan alimentos y régimen de visitas. Asimismo llevan registro de poseedores. (Jornadas Regionales, 2010, p. 5)

También señala ese aspecto la Dra. Verdún de Formosa al afirmar que “al no haber oficinas de ujiería se realizan trámites de notificación” (Jornadas Regionales, 2010, p. 5)

Un aspecto interesante que surgió en las Jornadas Regionales es el señalado en la exposición de Salta donde señalan que “no tienen competencia en materia contravencional”. (Jornadas Regionales, 2010, p. 9)

Esta consideración es relevante, para poder distinguirlo del rol y la competencia estricta del juez de faltas, cuyo ámbito de actuaciones es el contravencional.

En un reclamo contundente el Dr. Tievas, Presidente del Superior Tribunal de Justicia de Formosa sostuvo que “la justicia de paz se diferencia y no se identifica con la justicia multifuero. No puede ser que, por ser los únicos funcionarios públicos que hay en la mayoría de los pueblos, se les encomiende toda clase de tareas y funciones.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 24)

Es interesante el aporte que realiza la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué, en Colombia, que afirma, haciendo referencia a la normativa que allí regula a los jueces de paz que “deciden sobre conflictos menores alrededor de asuntos que sean conciliables.

También pueden imponer sanciones monetarias que no excedan de quince salarios mínimos” y concluye “en ningún caso pueden imponer penas privativas de la libertad” (Troncoso Estrada, 2015, p.1)

Sólo a modo de ejemplo se expondrá seguidamente un fragmento que señala alguna de las funciones que corresponden a la justicia de paz en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba donde se argumenta que su competencia incluye

“varias tareas de importancia notable para la vida cotidiana de una comunidad pequeña.”<sup>3</sup>

Avila Paz de Robledo, en el mismo sentido afirma que “la justicia de paz cordobesa entiende en la solución de cuestiones menores o vecinales y contravencionales o faltas provinciales. El procedimiento es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales.” (Avila Paz de Robledo, 2015, p.9)

Por otro lado, en relación a la competencia específica de la justicia de paz, cabe expresar algunas salvedades, por un lado la diferencia en cada lugar, esto se debe a que al corresponder a una cuestión de forma y no de fondo, es atribución de cada provincia regularlo de manera autónoma.

Por lo que, no es posible afirmar que sea la competencia de los juzgados de paz idéntica en todo el territorio nacional, muy por el contrario, en cada provincia e incluso en algunas ciudades, la regulación es distinta y, en consecuencia, las facultades y atribuciones de los jueces de paz también lo son.

En segundo término, es importante tener presente que todas las atribuciones y funciones propias que actualmente tienen previstas los jueces de paz, serán analizadas en el próximo capítulo cuando se aborde la normativa vigente, dado que de esa manera se podrá corroborar cuál es la regulación que determina actualmente la competencia.

En función de lo expuesto y a modo de síntesis, resulta relevante destacar que la competencia es una de las variables que más modificaciones ha tenido y sigue teniendo con el paso del tiempo y la permanente revisión de la figura.

Esto se debe a que una manera de darle más o menos protagonismo jurídico y, fundamentalmente, político, es a través de la asignación de mayores funciones o su limitación para restringir su campo de acción. Por eso, cabe destacar que el análisis que se puede efectuar en este trabajo, resulta ajustado al contexto actual y lleva en sus explicaciones la impronta de esa realidad.

## **6. Procesos de Selección**

Otra de las cuestiones que ha generado algunas posiciones y opiniones encontradas, es la que se vincula con los procesos de selección, es decir quién y cómo se decide quién es juez de paz.

---

<sup>3</sup> [www.lavozdesanjusto.com.ar/subsitos/noticia\\_ampliada.php?id\\_noticia=12472](http://www.lavozdesanjusto.com.ar/subsitos/noticia_ampliada.php?id_noticia=12472) , Recuperado el 23/03/2016

Uno de los ejemplos es el del caso que Colombia que señala Troncoso Estrada cuando afirma: “estos jueces de paz son elegidos por voto popular. La misma comunidad los elige para un período de cinco años y pueden ser reelegidos indefinidamente.” (Troncoso Estrada, 2015, p. 1) Esta es una de las opciones, el voto popular, directo de los ciudadanos.

En las Jornadas Regionales se sostuvo que “respecto de la designación, pueden designarse como todos los jueces o por elección popular” (Jornadas Regionales, 2010, p. 3) Sin embargo, al referirse a todos los jueces, tampoco es un proceso uniforme, porque depende de los mecanismos que en algunas provincias son diferentes a otras.

Señalando el caso de Chubut se manifestó la presencia de “un sistema dual de selección de jueces de paz. Por un lado algunos son elegidos por el consejo de la magistratura y otros son elegidos por el voto popular” (Jornadas Regionales, 2010, p. 7)

Por su parte, las doctoras Iglesia y Epelbaum en representación de la provincia de Santa Fe sostuvieron que: “a partir del 2008, el gobernador de la provincia dictó un decreto que lo autolimita en las designaciones de los jueces, se nombran únicamente jueces comunales a abogados” (Jornadas Regionales, 2010, p. 10) Es una limitación en cuanto a la formación, pero no garantiza independencia ni mejor calidad de jueces de paz, ni tampoco implica que sean representativos de la ciudadanía, si es que eso se pretende con la elección por voto popular.

Tal como se ha señalado previamente, también se analizará esta cuestión al revisar la normativa vigente, especialmente la ley 9449 de la Provincia de Córdoba, en tanto allí están las disposiciones que lo determinan de manera precisa, por lo que se remite a dicho apartado para abordar la temática de manera precisa.

Mensa González efectúa al analizar el artículo 169 de la Constitución de la Provincia de Córdoba un análisis interesante de esta temática al señalar que:

En las distintas constituciones provinciales existen diferentes sistemas para la designación de estos jueces. La Constitución de la Provincia de Córdoba en el presente artículo establece el sistema por el cual la designación es realizada por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura Provincial; sin embargo existen otros sistemas, por ejemplo que la propuesta puede llegar al Gobernador de parte del Tribunal Superior; pueden ser electivos o puede designarlos el Tribunal Superior de Justicia a propuesta de las municipalidades, del Poder Ejecutivo. (Mensa González, 2006, p. 195)

Como ha ocurrido en otros aspectos de los que se vienen analizando no es posible sostener una única posición, sino que hay diversas opciones, en este caso tenemos diferentes métodos de selección, por un lado el voto popular, poco usual para

los jueces. Otra de las posibilidades es la elección a través del consejo de la magistratura, que es uno de los mecanismos más frecuentes para la elección de los magistrados en las otras instancias y fueros. Y también, una tercera opción, que es la designación por parte del Poder Ejecutivo, incluso con dependencia a dicho poder, como es el caso de la Provincia de Córdoba que se analizará en el próximo capítulo.

En síntesis, no existe una única manera de elegir a los jueces de paz, sino que las opciones son diversas, pero sí es importante tener presente que las diferentes regulaciones locales pueden avanzar hacia la elección de una de estas alternativas u otras nuevas que se definan, pero que no será una cuestión menor, como tampoco lo serán los requisitos que se exijan para el desempeño en el cargo.

Se han abordado en este primer capítulo los aspectos más relevantes que se vinculan con la temática de la justicia de paz, que es uno de los ejes que se han definido para el presente trabajo, el otro eje correspondiente a los métodos alternativos de resolución de conflicto, será abordado en el tercer capítulo.

Para cumplir con el abordaje inicial de la justicia de paz se ha presentado no sólo el concepto de la justicia de paz, los caracteres que permiten distinguirla de otras figuras semejantes sino también los principios y objetivos que infunden la naturaleza y esencia de esta figura. A partir de ello, se han podido dejar sentadas las bases de cómo vincular a la justicia de paz con los métodos alternativos de resolución de conflictos, en función de las similitudes y puntos de coincidencia entre las figuras.

También el análisis de los antecedentes de la justicia de paz ha resultado de relevancia, porque posibilita la aproximación a los orígenes, causas y fundamentos, que han marcado la esencia de la figura y evidencian hasta dónde la influencia de la política ha resultado significativa en la mayor o menor capacidad de actuación de los jueces de paz. Se reitera en este punto que dejar sometida la posibilidad de actuar a las decisiones de los políticos de turno, implica afectar de manera directa la imparcialidad y la objetividad de los jueces de paz.

Por otro lado, el hecho de que históricamente haya sido “el mejor vecino” no es una cuestión menor, en tanto evidencia cómo la localía y el buen criterio, y no necesariamente el derecho o la letra fría de la ley, sean los aspectos de relevancia para elegir a quien tenía a cargo la decisión en estos conflictos; y de qué manera a veces el derecho positivo no implica que realmente se dé solución a los problemas, sino que se

cumple con lo que establece la propia ley (que no siempre da verdaderas soluciones al caso concreto).

En cuanto a la competencia específica de los juzgados de paz y los procesos de selección, los mismos serán analizados con más precisión en el siguiente capítulo, porque son cuestiones que se desprenden directamente de la regulación vigente; pero cabe mencionar que dichos aspectos se relacionan con la normativa que se analice.

A manera de conclusión de este primer capítulo cabe señalar que la justicia de paz es una institución que no sólo en Argentina, sino en el mundo, resulta de fundamental relevancia para garantizar el derecho de acceso a la justicia en localidades que no cuentan con juzgados de primera instancia. Es importante tener presente que el acceso a la justicia, es un derecho humano fundamental que permite el ejercicio de los demás derechos; de ahí su relevancia, porque vulnerar este derecho es, eventualmente afectar todos los demás derechos.

En este sentido, la Justicia de Paz es una manera de acercar la justicia a los vecinos y permitir que muchos de los conflictos que resultan de menor envergadura y que no están alcanzados por otros fueros de mayor jerarquía puedan contar con una respuesta, garantizando el derecho humano de acceso a la justicia.

Sin embargo, la justicia de paz constituye una institución que no se agota en cuestiones menores o vecinales, sino que se configura como una instancia que puede contar con más o menos facultades y posibilidades concretas de actuación, según sea definido por la regulación correspondiente; y puede constituir un engranaje clave en la construcción de un modelo acorde al nuevo paradigma de justicia preventiva y no sólo de reparación; hacia modelos autocompositivos y que brinden un rol protagónico a las partes en la solución del conflicto.

# **Capítulo II**

## **Regulación normativa de la justicia de paz**

## **Capítulo II – Regulación Normativa de la Justicia de Paz**

En este segundo capítulo se procederá a avanzar de manera más completa y minuciosa sobre los aspectos normativos del primer eje que se ha definido para el presente trabajo, que es la Justicia de Paz.

El análisis que se planteará seguidamente se relaciona de manera directa con la definición de un enfoque jurídico, tal como el que se ha planteado para esta investigación y con el rol fundamental que la ley cumple en estos casos.

Ya se han revisado en el primer capítulo los aspectos generales, pero ahora se abordarán los casos concretos en función de la normativa vigente que posibilitará el análisis de la realidad de la justicia de paz, fundamentalmente en la provincia de Córdoba, pero también en otros casos que resultan relevantes para visualizar otras opciones y posibilidades.

### **1. Constitución Nacional**

Al analizar la regulación normativa no podemos dejar de señalar la Carta Magna, que constituye la ley fundamental y nuestro marco jurídico de mayor relevancia a nivel nacional.

Asimismo, cabe señalar que no se hace referencia sólo al texto estricto de la Constitución Nacional, sino también a todos los instrumentos de Derechos Humanos que han sido incorporados a partir de la Reforma del año 1994 por medio del artículo 75 inciso 22.

Si bien la Constitución Nacional no hace expresa mención a los juzgados de paz, de manera indirecta regula en cierto modo la temática al consagrar en el artículo 114 inciso 6 la disposición que garantice la “eficaz prestación de los servicios de justicia”. Si se entiende a la Justicia de Paz como una de las maneras en que se presta el servicio de Justicia en nuestro país, que sí lo es, por consiguiente, corresponde atenerse a las disposiciones que al respecto efectúa la Carta Magna.

Si bien el artículo dispone las obligaciones y facultades del Consejo de la Magistratura, es posible afirmar que dicha prerrogativa se vincula con el derecho de acceso a la justicia, que ha sido reconocido internacionalmente como un derecho humano fundamental. Y, además, es un derecho garantía, porque permite el cumplimiento de otros derechos.

Al referirnos al derecho de acceso a la Justicia, se afirma que “el acceso a la justicia es un derecho en sí mismo y, a su vez, un medio que permite a las personas

restablecer el ejercicio de aquellos derechos que les hubiesen sido desconocidos o quebrantados” (Eurosocial, 2013, p. 14) Este planteo resulta relevante, porque es un derecho y una garantía para que los otros derechos puedan ser ejercidos, de manera que no es cualquier derecho.

Pinacchio sostiene que “es una garantía que se suma al resto de los principios rectores de la materia conforme la interpretación que se desprende de las Reglas de Brasilia y de otros Tratados Internacionales” (Pinacchio, 2015, p. 5)

Asimismo, los juristas han coincidido en considerarlo un derecho humano fundamental. En relación a ello sostienen que: “El acceso a la justicia es un derecho humano fundamental, cuyo contenido esencial engloba el acceso efectivo de las personas “a los sistemas, procedimientos, información y lugares utilizados por la administración de justicia” (Carignano, Rosales & Palacio, 2012, p. 41)

Es así que es posible afirmar que si bien no hay regulación expresa de la justicia de paz en la Constitución Nacional, al consagrar de manera indirecta el derecho de acceso a la justicia, esto implica para el Estado la obligación de arbitrar todos los medios que sean necesarios para garantizarle a los ciudadanos la posibilidad de llegar a una solución.

Además, existen documentos internacionales que han consagrado el derecho de acceso a la justicia como un derecho humano fundamental, por lo que no puede ser desconocido en nuestro país. En consecuencia, este derecho – garantía que permite asegurarse el cumplimiento de los otros derechos resulta por demás valioso y una de las maneras de hacerlo efectivo es a través de la justicia de paz.

Como ya se ha manifestado y se revisará en el cuarto y último capítulo, es quizás la justicia de paz la que, con mayor grado de eficacia, se puede enfocar en este objetivo, porque está más cerca de las personas y le permite dar respuestas concretas a las controversias que se presentan.

Incluso el hecho de que no sea una sentencia en el sentido estricto del término, porque las decisiones no necesariamente se basan en derecho, no implica cercenar el derecho de acceso a la justicia, porque la garantía pretende que haya una respuesta y una solución que resuelva la controversia; no necesariamente un fallo que se ajuste a derecho. En este sentido, Justicia, no significa sentencia, significa una solución, y es allí donde la justicia de paz puede hacer un aporte más que significativo.

Este es uno de los puntos de mayor conexión entre la justicia de paz y los métodos alternativos de resolución de conflictos como se analizará oportunamente en



función de los objetivos que se han definido para el presente trabajo; y tal como se ha venido desarrollando en el capítulo precedente, en relación a la coincidencia en el paradigma de fondo que rige en materia de métodos alternativos y en la justicia de paz.

## **2. Regulación en Córdoba**

En este segundo apartado, se hará especial referencia a las disposiciones de la Provincia de Córdoba que de manera más o menos directa se vinculan con la justicia de paz y/o sus efectos y alcance.

Se ha elegido enfocar el análisis en la regulación de esta Provincia, en el marco metodológico del presente trabajo, por lo que se hará especial énfasis en estas disposiciones y luego, se complementará en los otros apartados, el análisis con otras regulaciones que sirven para tomar perspectiva y completar el panorama de cómo la Justicia de Paz es regulada de manera diversa en otros ordenamientos jurídicos.

### **2.1. Constitución de la Provincia de Córdoba**

En primer término, para analizar la normativa de la provincia de Córdoba se revisarán las disposiciones de la Constitución Provincial que, de hecho, dedica un capítulo al estudio de la institución de la Justicia de Paz.

Es interesante el análisis que sobre esta normativa efectúan Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl que afirman que “nuestra Constitución Provincial de 1987 contiene un importante capítulo dedicado a la justicia de paz vecina también conocida como de las pequeñas causas.” (Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl, 2005, p. 224)

Retoman de esta manera, la concepción que limita la actuación de la justicia de paz a las cuestiones menores y meramente vecinales. Concepción que entendemos hoy puede ser superada por un nuevo paradigma de resolución de conflictos que busque la justicia preventiva y no sólo la reparación posterior.

En el artículo 167 dispone:

La ley determina el número de los jueces de paz, el período de sus funciones, el sueldo del que gozan, su competencia territorial, conforme al principio de descentralización de sus asuntos, y material, en la solución de cuestiones menores o vecinales y contravenciones o faltas provinciales. El procedimiento es verbal, sumarísimo, gratuito y de características arbitrales. (Constitución de la Provincia de Córdoba, Artículo167)

Al analizar las disposiciones de este artículo de la Constitución Provincial, la Dra. Mensa Gonzalez afirma que:

En esta justicia de paz, que se caracteriza por ser de escasa competencia y de cumplir un rol de amigable componedor entre partes en disputa, el juez de paz, por lo general, es el hombre probo del pueblo del interior, que juzga a sus conciudadanos de acuerdo con su verdadera sabiduría. El proceso es verbal, sumarísimo, gratuito y tendiente a dirimir los conflictos planteados. En estos casos, el juez ejerce una función preventiva en su jurisdicción, decide en los conflictos de acuerdo con los principios de un buen padre de familia y siempre procura su solución. (Mensa Gonzalez, 2006, p. 194)

Ferreira de De La Rúa y Gonzalez de la Vega de Opl, agregan la reflexión en torno a que el artículo 167 deriva su organización a la reglamentación legal, que se analizará seguidamente. Y comparten allí una opinión en relación a la falta de regulación expresa en materia constitucional sosteniendo que “ello no se ha realizado, no obstante haberse presentado diversos proyectos y suscitado un notable interés; ello es lamentable para ciudades densamente pobladas como es el caso de Córdoba.” (Ferreira de De La Rúa y González de la Vega de Opl, 2005, p. 225) Se comparte esta posición, en tanto mayor precisión a nivel de la Constitución Provincial hubiera evitado situaciones en las que la discrecionalidad ha implicado cercenamientos para la figura de la justicia de paz.

Avila Paz de Robledo también hace referencia a la regulación de la Constitución Provincial y afirma, sobre otro de los puntos contemplados que “un juez de paz lego se encuentra facultado para actuar como árbitro según el artículo 167.” (Avila Paz de Robledo, 2015, p. 9)

Al hacer referencia al rol de árbitro, lo remite a la regulación de una de las figuras de métodos alternativos de resolución de conflictos, que ha sido expresamente regulado como uno de los procedimientos especiales en el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba.

Por su parte, el artículo 168 se refiere a los requisitos previstos para la designación y determina que: “Para ser designado juez de paz se requiere tener veinticinco años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia en el distrito, título de abogado en lo posible, y las demás condiciones de idoneidad que establece la ley.” (Constitución de la Provincia de Córdoba, Artículo 168)

Al analizar este artículo Mensa Gonzalez afirma que “se requiere una residencia mínima de tres años en el lugar de cumplimiento de la función de juez de paz, con el fin

de que este ciudadano conozca la sociedad en la cual se va a desempeñar.” (Mensa Gonzalez, 2006, p. 194) Y agrega que “en lo posible, también que sea abogado.” (Mensa Gonzalez, 2006, p. 194) Se retomará el análisis de estos aspectos para profundizar en ello, que resulta de relevancia por ser algunos de los puntos de mayor discusión.

Por último, el artículo 169 establece en relación al nombramiento que:

Los jueces de paz son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, la que no puede otorgarlo antes de los quince días de haberse publicado el pedido correspondiente. Durante el período de su ejercicio, sólo pueden ser removidos por el Tribunal Superior de Justicia si concurren las causales enumeradas en el artículo 154. (Constitución de la Provincia de Córdoba, Artículo 169)

Mensa González también se refiere a este tercer y último artículo que regula la justicia de paz en la Constitución Provincial y dispone que:

El nombramiento de los jueces de paz se realiza del mismo modo que el proceso de designación para el resto de los magistrados del Poder Judicial, quienes no pueden ser sometidos a juicio político, sino removidos por las causales de mal desempeño, negligencia grave, morosidad en el ejercicio de sus funciones, desconocimiento inexcusable del derecho, supuesta comisión de delitos o inhabilidad física o psíquica, por el tribunal Superior de Justicia. (Mensa Gonzalez, 2006, p. 195)

Y finalmente, incluyen una reflexión final para analizar las disposiciones que se han transcripto:

La norma constitucional establece pautas de actuación para esos jueces y su labor se desarrollará conforme al principio de descentralización de sus asientos y tendrán competencia material en la resolución de cuestiones menores y vecinales. Actuarán mediante un procedimiento verbal, sumarísimo y de características arbitrales. (Ferreira de De La Rúa y González de la Vega de Opl, 2005, p. 225)

Como ha podido observarse, en función de lo expuesto, la Constitución de la Provincia de Córdoba dedica un capítulo, que son en verdad tres artículos, en los que de manera expresa reconoce a la Justicia de Paz y sienta las bases para el posterior desarrollo de la normativa específica que regule la temática, como se analizará seguidamente.

Si bien las disposiciones de la Constitución provincial no son suficientes para abarcar toda la necesidad de regulación normativa, sí constituyen un importante elemento en el reconocimiento de la figura y la delimitación de la esencia de la figura, que no son cuestiones menores, sino que; por el contrario, permiten constituir los estándares mínimos sobre los que el resto de las disposiciones podrán avanzar.

En cuanto a la regulación en la Constitución de la Provincia de Córdoba, a modo de síntesis es prudente sostener que, pese a todas las deficiencias es un acto que merece celebrarse, el hecho de contar con expresa consagración como figura. Más allá de que no es posible dejar de señalar que hay mucho camino por recorrer y muchos aspectos que requieren de revisión y corrección.

## **2.2. Leyes Provinciales**

Se analizarán en este apartado aquellas leyes de la Provincia de Córdoba que en mayor o menor medida hacen referencia a la Justicia de Paz, sea porque la regulan de manera expresa o porque hacen mención a una de sus funciones y/o atribuciones. No se transcribirán de manera integral los artículos, sino sólo aquellos que, se entiende, resultan relevantes en relación a los objetivos que han sido definidos para el presente trabajo.

En primera instancia se analizará la **Ley 9.449 de Proceso de Selección de Jueces de Paz** que fue dictada en el año 2007.

El artículo 1 dispone la creación de la Junta de Calificación y Selección que asiste al Poder Ejecutivo a los fines de lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial para la designación de los Jueces de Paz.

El artículo 2 manifiesta el ámbito de actuación donde la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz desarrollará sus tareas en el ámbito del Ministerio de Justicia, o el organismo estatal que en el futuro lo reemplace o sustituya en esa competencia, quien deberá proveerle la infraestructura necesaria y la asistencia económica que requiera para su adecuado funcionamiento.

Por su parte, el artículo 12 establece que el Concurso Público será el procedimiento para calificar y seleccionar a los aspirantes a Jueces de Paz, que culminará con la elaboración de un orden de mérito.

El artículo 13 determina las etapas del concurso siendo las siguientes: a) Convocatoria; b) Recepción de postulaciones y publicidad; c) Evaluación de requisitos de admisibilidad; d) Evaluación de postulantes; e) Calificación de aspirantes, y f) Confección y publicación del orden de mérito.

El artículo 14 manifiesta los requisitos de admisibilidad para ser aspirante a Juez de Paz: a) Haber alcanzado los veinticinco (25) años de edad y ser argentino de nacimiento o por opción; b) Acreditar residencia por más de tres (3) años continuos en el distrito territorial donde se postula; c) Título de abogado, en lo posible, o en su

defecto estudios secundarios completos; d) No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley; e) Tener ocupación conocida; f) No registrar antecedentes penales ni contravencionales; g) Ser ciudadano y estar en plena capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos; h) No haber sido condenado por delito doloso; i) No encontrarse en estado de concurso o quiebra judicialmente declarada, y j) No haber sido destituido o despedido de la carrera judicial, del Ministerio Público, de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles, del Poder Legislativo Provincial o Concejo Deliberante.

El artículo 16 declara la documentación que deberán presentar los aspirantes a Juez de paz siendo las siguientes: a) Partida de Nacimiento, constancia de opción de ciudadanía o Documento Nacional de Identidad (DNI); b) Certificado de residencia por tres (3) o más años en la zona urbana o rural donde se ubica el juzgado; c) Certificado de estudios debidamente legalizado; d) Declaración Jurada de conformidad al formato que se establezca; e) Constancia de actividad independiente o certificado de trabajo, y f) Certificado de antecedentes penales y contravencionales.

Por otro lado, el artículo 21 menciona como se llevará a cabo la calificación de aspirantes. Los aspirantes serán evaluados con un máximo de cien (100) puntos los que se distribuyen de la siguiente manera: a) Evaluación de antecedentes: hasta cuarenta (40) puntos, y b) Entrevista personal: hasta sesenta (60) puntos.

El artículo 22 declara el orden de mérito en donde la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz confeccionará el orden de mérito en base al puntaje total obtenido por cada uno de los aspirantes. Quien obtenga el mejor puntaje ocupará el primer lugar en el cuadro de méritos elaborado para tal efecto y así sucesivamente.

De producirse un empate en el puntaje, éste será resuelto por quien haya obtenido un mayor puntaje en la entrevista personal y, de mantenerse el resultado, mediante sorteo llevado a cabo en el mismo acto.

Los aspirantes que no alcancen un mínimo total de cincuenta (50) puntos quedarán excluidos del orden de mérito.

En el artículo 23 se declara que la vigencia del orden de mérito de los aspirantes tiene tres (3) años, a contar de la fecha de su confección por la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz.

En relación a otro aspecto, el artículo 25 habla de la opinión vecinal. Una vez confeccionada la lista de aspirantes al cargo de Juez de Paz, la Junta de Calificación y Selección, le dará publicidad durante el término de cinco (5) días hábiles, a través de los

medios de comunicación local que garanticen una amplia difusión en toda el área de competencia del Juzgado de Paz de que se trate.

El artículo 26 sostiene que una vez concluido el plazo de publicidad, la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, recibirá - por escrito y a título de declaración bajo juramento - la opinión fundada de todos los interesados que quieran expresar sus pareceres sobre las calidades personales de los aspirantes, debiendo acompañar -sin excepción- las pruebas correspondientes.

Finalmente, el artículo 27 menciona que con las presentaciones formuladas por la ciudadanía no tienen carácter vinculante. No obstante ello, la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz podrá incorporar al legajo aquellas opiniones que -por su grado de certeza e importancia- puedan resultar de interés al momento de la designación, o bien excluir al postulante si la observación sobre la habilidad personal resultase acreditada. En todo caso deberá respetarse el derecho de defensa del aspirante.

Seguidamente, en relación a la regulación del **Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba** que contiene disposiciones que también hacen referencia a la justicia de paz, aunque de manera indirecta en relación a atribuciones puntuales.

El Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 7, inciso 4º, dispone en forma excepcional a lo establecido en la ley orgánica, que en las medidas cautelares que pudieren peticionarse antes de promover la demanda, será competente, en caso de urgencia, cualquier Juez de Paz con competencia material en lo civil y comercial. Ante la posibilidad que se produjeran diferencias en la interpretación de la expresión “casos de urgencia”, el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 230<sup>4</sup> serie “A” de fecha 16 de mayo del año 2000, estableció para estos funcionarios, que debe dispensarse una especial consideración a las medidas cautelares que requieren de la intervención de organismos de registro para su efectiva concreción, tal los supuestos en materia de automotores o inmuebles.

La situación de urgencia mencionada en la normativa vigente respecto a las medidas cautelares y la intervención del Juez de Paz, se da en los casos en que el

---

<sup>4</sup> Acuerdo 230 serie A. Tribunal Superior de Justicia.

perjuicio sea inminente o irreparable y se ponga en juego el normal y eficiente servicio de justicia, lo que da pie a la actuación excepcional de los jueces de paz. Sólo en estos casos estos funcionarios deben entender y merituar la actuación tardía del tribunal de juicio podría frustrar la concreción de la cautelar pretendida, con el consecuente detrimento patrimonial.<sup>5</sup>

En este instrumento legal el juez de paz encuentra los procedimientos, para realizar las notificaciones, sus plazos, etc. Conforme lo dispuesto en el artículo 891 del Código, la remoción de los jueces de paz, solo podrá ser por las causales previstas en el art. 154 de la Constitución Provincial, que podrán ser destituidos previo sumario administrativo a los fines de que puedan ejercer su defensa por el T.S.J. La destitución de estos magistrados se hace con una investigación previa, en donde el juez de control puede pedir la misma.

Por otro lado, el **Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba**, al igual que el código de procedimiento civil y comercial hace referencia de manera indirecta a la justicia de paz.

Si en el territorio de su competencia no hubiere fiscal de instrucción o juez de menores, el juez de paz practicará los actos urgentes donde podrá recibir declaración del imputado, testificales y remitirlas al órgano judicial competente. Deberá remitir las actuaciones al órgano judicial competente dentro de los cinco días a contar de su avocamiento, más en caso de difícil investigación, aquél podrá prorrogar este término por otro tanto.

Se enumeran a continuación algunas de las facultades con que cuenta el Juez de Paz a nivel local, según las disposiciones de este código:

- a) Realiza actos urgentes de investigación, art. 39 C.P.P.C.
- b) Toman declaración al imputado art. 39 C.P.P.C.
- c) Ordena detenciones art. 39 C.P.P.C -declaraciones testificales art. 39 C.P.P.C.
- d) Extiende órdenes de allanamiento art. 39 C.P.P.C.
- e) Toman las ratificaciones de sumarios art. 39 C.P.P.C

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Córdoba - Sala Penal. “Juez en lo Civil y Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Menores y Faltas de la ciudad de Morteros, Dr. Gerardo Daniel PEREZ s/destitución del Sr. Juez de Paz de Balnearia, Dpto. de San Justo, Alberto Domingo CARDO” (Expte. “J”, 2/2011). Recuperado el 23/09/2015 de: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98166428> (Sentencia de fecha: 31/07/2014).

f) Ratificaciones de testimoniales o indagatorias necesarias para el debate art. 385 C.P.P.C

g) Declaración de testigos que no pudieran comparecer al debate art. 365 C.P.P.C.

También reviste importancia en la temática que se ha definido para el presente trabajo, el aporte de la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, ley 8435, del año 1995.**

Esta ley, en su título III encuentra regulación específica en relación a los Jueces de Paz a partir del artículo 39 al 53.

El artículo 39 manifiesta la duración de los jueces de paz por el término de 5 años en su función, con la opción de poder ser designados nuevamente, la misma aclara que no puede abandonar el cargo hasta que otro no lo reemplace.

En el artículo 40, se establece que los Jueces de Paz tendrán las incompatibilidades y prohibiciones y gozarán de las garantías e inmunidades prescriptas por la Constitución para los Magistrados del Poder Judicial.

El artículo 45 contempla la organización. Habrá Juzgados de Paz de Campaña en aquellos lugares que reúnan las siguientes condiciones: 1. Población de más de dos mil habitantes. 2. Que el Juzgado de Paz más próximo se encuentre a una distancia mayor de cincuenta kilómetros.

En el artículo 46, se declaran los requisitos para ser juez de paz, siendo los mismos que debe tener 25 años de edad, ciudadanía en ejercicio, tres años de residencia, título de abogado en lo posible, o secundario completo, y un buen concepto vecinal.

En el artículo 47 se menciona otro requisito como la residencia que los Jueces de Paz de Campaña deberán residir en el territorio en el que hubieren sido nombrados

El artículo 49 expone la competencia material que se le asigna a esta justicia. Los Jueces de Paz de Campaña conocerán: 1.- De los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no supere los cuarenta jus, excluidos los juicios universales. Para la determinación del valor económico del pleito se tomará en cuenta el capital actualizado a la fecha de la iniciación de la demanda. En caso de que no pueda determinarse el valor de los bienes, derechos o créditos litigiosos será competente el Juez en lo Civil y Comercial que corresponda. 2.- De las causas sin contenido patrimonial que se susciten entre los vecinos, derivadas de molestias o turbaciones entre ellos, actuando como amigables componedores. 3.- De los asuntos de convivencia



familiar desempeñando una función de guía y asesoramiento, como amigables compondores. 4.- De los asuntos que se les atribuyan por otras Leyes.

El artículo 51 enuncia las atribuciones del Juez de Paz de Campaña que tendrá las siguientes: 1.- Intervenir en el otorgamiento de poderes en los lugares donde no hubiere Escribano Público. 2.- Proveer a la seguridad y conservación de los bienes del causante previo inventario y dando cuenta de inmediato al Juez Competente cuando hubiere herederos menores, incapaces o ausentes o se tratara de una herencia vacante. 3.- Ejecutará los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo y toda otra diligencia ordenada por otros Tribunales. 4.- Corregir las faltas disciplinarias de las personas que actuaren en los juicios, por medio de apercibimientos y de multas que no excedan de diez jus, sin perjuicio del recurso de reposición. 5.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. 6.- Ejercer la guarda de la documentación y bienes del Juzgado

Otra normativa provincial que resulta de suma relevancia es la **Ley 8102, Ley Orgánica Municipal** que rige para todas las comunas y municipios que no cuenten con Carta Orgánica propia.

En este caso, la actuación de la Justicia de Paz se asocia al proceso electoral de manera directa, pero no así para otras atribuciones.

En el artículo 132 dispone, en relación a los procesos electivos en municipios, que: La Junta Electoral Municipal se compondrá de tres (3) miembros y estará integrada, en cada Municipalidad, conforme al siguiente orden de prelación: 1) Por Jueces de Primera Instancia, miembros del Ministerio Público y asesores letrados con asiento en la localidad. 2) Por Jueces de Paz Legos con asiento en la localidad. 3) Por directores de escuelas fiscales por orden de antigüedad. 4) Por electores municipales. Los candidatos a cargos municipales electivos, sus ascendientes o descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado, no podrán ser miembros de la Junta Electoral.

Por su parte, en relación al proceso electoral en las comunas, en el artículo 214 se dispone que: La Junta Electoral Comunal se compondrá de tres (3) miembros y estará integrada conforme al siguiente orden de prelación: 1) Por el Juez de Paz con jurisdicción en la localidad, quien se desempeñará como Presidente; 2) Por los Directores de establecimientos educacionales por orden de antigüedad; 3) Por los electores que resulten sorteados por el Juez de Paz en acto público. Los candidatos a

cargos comunales electivos, sus ascendientes y descendientes en línea recta y parientes colaterales de segundo grado, no podrán ser miembros de la Junta Electoral Comunal.

Como se puede apreciar, no son pocas las funciones y los aspectos de la vida cotidiana, en que la Justicia de Paz despliega su accionar, al menos en función de lo establecido en la normativa vigente en la Provincia de Córdoba.

Además, también se refiere a la Justicia de Paz, el **Código Rural de la Provincial de Córdoba (Ley 1005)**, en tanto reglamenta diversos temas vinculados a la actividad rural y la actuación que posee el juez de paz en los mismos. Nombrando algunos artículos donde se menciona la actividad del Juez:

El artículo 126 declara que el propietario que pretenda construir un cerco divisorio tendrá derecho de pedir rodeo a su colindante o de acreditar en otra forma ante el juez de paz la existencia del valor requerido para que proceda el reembolso.

Por su parte, el artículo 177 determina que todo individuo que encontrare en su campo animales ajenos, está obligado a dar aviso al Juez de su Pedanía dentro del término de ocho días.

El artículo 179 manifiesta que el Juez procederá inmediatamente a depositar los animales en persona de responsabilidad, debiendo preferir al dueño del campo en igualdad de circunstancias.

El artículo 180 señala que el juez de Paz deberá dar recibo al ganadero en cuyo poder se encontraren los animales, con designación de la marca y la señal.

El artículo 181 determina que el Juez de Paz transmitirá el aviso al dueño de los animales, si residiere en la Pedanía, y en caso contrario al Jefe Político del Departamento.

En el artículo 183 se hace mención a que: si la marca y la señal fueren desconocidas, el Juez de Paz dará aviso al Jefe Político del Departamento, y pondrá carteles durante treinta días en las puertas del Juzgado, con el diseño de la marca y la descripción de la señal.

El artículo 185 sostiene que los Jueces de Paz y Jefes Políticos tendrán respectivamente el término de ocho días para transmitir los avisos.

En el artículo 186 se hace mención a que si los Jefes Políticos o Jueces de Paz que demorasen el cumplimiento de las obligaciones impuestas en éste título pagarán el pastaje durante el tiempo de la demora, pero si éste excediere de un mes, incurrirán además en la multa del ganadero que no diese el aviso correspondiente.

El artículo 188 determina que transcurridos dos meses después de haberse dado el aviso al dueño de los animales, no ocurriere nadie a reclamarlos, el Jefe Político lo comunicará al Juez de Paz del lugar en que se encontraron para proceder a venderlos en remate público.

El artículo 189 declara que el Juez de Paz anunciará el remate con nueve días de anticipación en la forma que fuere posible, y lo verificará a la más alta postura.

El artículo 190 determina que una vez hecha la venta y deducidos los gastos de avisos, aparte y pastaje, el Juez remitirá el precio a la Receptoría General por medio del Receptor del Departamento.

Por otro lado, en el artículo 219 se menciona que el ganadero que tuviere en campo no cercado mayor número de animales que el que pueda contener, estará obligado a sacar el exceso a solicitud de sus vecinos, en el término que el Juez de Paz le señale.

En el artículo 220 se manifiesta que el Juez de Paz procederá previo al correspondiente dictamen pericial y podrá aplicar veinticinco pesos nacionales de multa por cada vez que se faltare a la obligación.

Finalmente y en clara articulación con los aspectos que se revisarán en los próximos capítulos del presente trabajo de investigación, Avila Paz de Robledo señala como relevante la **Ley 8858 de Mediación de la Provincia de Córdoba**.

El artículo 59 de la misma, faculta a los jueces de paz lego para que puedan actuar como mediadores en sus jurisdicciones, acorde a los siguientes límites: a) La mediación tiene carácter voluntario porque deberá ser pedida por las partes. b) Los asuntos sometidos a mediación tienen como tope máximo 140 jus (según Decreto Reglamentario N° 1773/00). c) Los jueces de paz legos deberán reunir los requisitos del artículo 33 inciso b de la misma ley que consisten en haber aprobado la formación básica de mediadores del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial.

En síntesis, es importante tener presente que el panorama normativo resulta variado y diseminado. Lo que puede resultar una complicación desde la organicidad y estructura del derecho, pero que evidencia la presencia, aunque desordenada de la justicia de paz en diferentes procesos vinculados a distintos ámbitos de intervención.

Más allá de que no esté sistematizada la regulación normativa sobre justicia de paz, es inevitable reconocer que es una institución consagrada y con facultades y atribuciones propias en el derecho de la provincia de Córdoba, en base a la normativa que de manera parcial, e incompleta le asigna funciones.

### **3. Regulación en otras provincias**

Si bien se ha definido como objetivo central el análisis de la normativa vigente en la provincia de Córdoba en este apartado se realizará una breve reseña de las disposiciones normativas más importantes de otras provincias, a modo de ejemplo y como nota saliente para dimensionar de qué manera la justicia de paz es una institución popularmente difundida, con características propias y diferenciales a nivel local, pero respetando la esencia, caracteres y objetivos que fueran analizados en el capítulo precedente.

Más allá de las menciones que se efectúan no sólo en el documento de las Segundas Jornadas, sino en otros textos donde los autores efectúan un relevamiento de la normativa vigente sobre la temática, se considera de especial valor, por la sistematicidad la Recopilación efectuada por la Subcomisión de Recopilación de Leyes y Normativas Vigentes de la Justicia de Paz de las Provincias Argentinas del año 2010 mediante la cual se puede acceder a una excelente reseña de todas las disposiciones que resultan relevantes. Por lo que se compartirán algunos fragmentos de este documento para sintetizar este apartado.

Dada la gran extensión de dicho documento y a fines de no extenderse más allá de los objetivos definidos para el presente trabajo de investigación, sólo se transcribirán el cuadro guía de las otras provincias.

- Catamarca: Constitución Provincial / Ley Orgánica del Poder Judicial 2337/70
- Corrientes: Constitución Provincial / Ley Orgánica de la Administración de Justicia Decreto Ley N° 26/00 / Ley de Organización y Competencia de la Justicia de Paz Ley 5907/09 / Código de Faltas de la Provincia de Corrientes Decreto Ley 124/01 / Código Rural de la Provincia de Corrientes
- Chaco: Constitución Provincial / Ley Orgánica de la Justicia de Paz – Decreto Ley N° 2247/62 / Código de Faltas - Ley N° 4209/95

- Entre Ríos: Constitución Provincial / Ley Orgánica de Administración de Justicia - Dec. N° 6.902/82 / Régimen Municipal – Constitución
- Formosa: Constitución Provincial / Reglamentación Civil y Comercial para la Justicia de Paz – Acta Acuerdo 2059 Pto. 16 del 25/05/97 / Código de Faltas - Ley N° 479 y su actualización por Ley N° 1.359 / Ley de Violencia Familiar N° 1160 y su modificatoria 1.191 147 / Código Rural Ley N° 1314 / Acordada N° 2189 Punto 3° del 02/08/00.
- La Rioja: Constitución Provincial / Ley Orgánica del Poder Judicial – Ley 2425 / Código Procesal Civil
- Misiones: Constitución Provincial / Requisitos para la designación del Juez de Paz - Ley 2760/1990 / Condiciones para designar a los Jueces de Paz - Ley 2744 / Ley Orgánica del Poder Judicial - Ley 1550 / Competencia de los Juzgados de Paz por el monto – Ley 3015/1993 / Procedimiento – Competencia de los Juzgados de Paz de Primera Categoría / Código de Faltas - Ley 2800/1990
- Neuquén: Constitución Provincial / Ley Orgánica de la Administración de la Justicia de Paz - Ley 887/75 y su modif. 1842 y 2391/02 / Reglamento General y de Procedimiento para la Justicia de Paz / Reglamento de la Dirección General de Justicia de Paz Mandamientos y Notificaciones / Código de Faltas - Ley 813/62 y modif. 1644
- Río Negro: Constitución Provincial / Ley Orgánica del Poder Judicial - Ley K 2340/04
- Salta: Constitución Provincial / Ley Orgánica de la Justicia de Paz de Campaña Ley N° 5594
- Tucumán: Constitución Provincial / Ley Orgánica del Poder Judicial Ley N° 6238 / Ley de Procedimiento de la Justicia de Paz - Ley N° 4815 / Justicia de Paz Letrada - Ley N° 7365
- Chubut: Constitución Provincial / Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut - Ley N° 3
- Jujuy: Constitución Provincial / Ley Orgánica del Poder Judicial Ley 4.055
- La Pampa: Constitución Provincial / Ley Orgánica del Poder Judicial Ley 2229/56 / Reglamento de elección de Jueces de Paz de la Provincia – Ley 270

- Mendoza: Constitución Provincial / Ley Orgánica de la Justicia de Paz o Inferior – Ley 552 / Ley de Organización de la Justicia de Paz - Ley 5.094/86
- San Luis: Constitución Provincial / Ley Orgánica de la Administración de Justicia de la Provincia de San Luis Ley N° IV-0086-2004 (5651)
- Santa Cruz: Constitución Provincial / La Ley Orgánica de la Administración de Justicia / Código de Faltas - Ley N° 233
- Santa Fe: Constitución Provincial / La Ley Orgánica del Poder Judicial - Ley 10.160
- Santiago del Estero: Constitución Provincial / Ley Orgánica de Tribunales – Ley 3752
- San Juan: Constitución Provincial / Ley Orgánica de la Administración de Justicia – Ley N° 5854

Provincias que no poseen Juzgados de Paz: Buenos Aires (sólo cuentan con Justicia de Paz Letrada) – Tierra del Fuego (Casas de Justicia)

En función de lo expuesto, es posible concluir que, más allá de las diferencias en cuanto a los aspectos de forma y procedimentales de los jueces de paz y la organización, requisitos y atribuciones en las diferentes provincias, la Justicia de Paz es una institución reconocida en todo el territorio nacional y goza de regulación expresa, más o menos específica, en casi todas las provincias, lo que permite hablar de una presencia mayoritaria en el país de la figura.

Esto reafirma los argumentos previamente expuestos, en relación a la importancia de esta institución y su alcance y trascendencia en el efecto de cercanía que posibilita acercar la justicia a las personas.

#### **4. Derecho Comparado**

En este apartado, se abordará, también de manera sintética, cómo la Justicia de Paz ha sido regulada en otros países, a fines de poder comparar lo que ya se ha expuesto sobre la regulación propia con otras alternativas vigentes en el mundo y sobre todo en relación a aquellos aspectos que han presentado algún tipo de conflicto o debate en nuestro país.

Ya se han señalado en los antecedentes la importancia del ‘defensor civitatis romano’ que era el sucesor conocido del ‘tribuno de la plebe’ y tal como lo plantea

Oliva de Blasser este personaje “representaba a un funcionario que con un alma piadosa supo escuchar los clamores de los más desamparados” (Oliva de Blasser, 2014, p. 1)

En el caso de Venezuela, y haciendo referencia a cuestiones procedimentales Feo La Cruz afirma que:

Según la Ley, el Juez de Paz es un funcionario que será electo por períodos de tres años, con posibilidades de reelección, en comunidades de cuatro mil habitantes, número que podría variar en mayor o menor, si fuere necesario para no afectar la realidad natural de una comunidad, (Artículo 14 Ley Orgánica de Justicia de Paz LOJP) (Feo La Cruz, 2005, p. 3)

Por su parte, en relación al proceso de selección de los jueces en Venezuela, sostiene que: “El Art. 258 del Texto Constitucional establece lo siguiente: «La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces y juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley.» (Feo La Cruz, 2005, p. 7) Situación que no se da en Córdoba, dado que en nuestra provincia los jueces de paz son designados por el Poder Ejecutivo y no integran los cargos electivos por voto popular directo.

Aborda también el caso de Venezuela María Teresa Zubillaga Gabaldón que hace especial hincapié en cómo se vincula esta institución con los métodos alternativos de resolución de conflictos, por lo que será analizado con mayor profundidad en el cuarto y último capítulo.

También resulta relevante el planteo de Agustín Marcon que comparte una reseña en relación al tema de la necesidad o no de que los jueces de paz sean abogados y plantea la situación de diversos países en un nutrido resumen no sólo de América, sino también de Europa. En tal sentido plantea que:

Al respecto adviértase que en Estados Unidos muchos de los grandes jueces no han sido abogados. Tal es el caso de John Marshall, el más grande y admirado presidente de la Corte Suprema quien duró 34 años en la función. Hubo muchos otros casos entre los que se cuentan el de Samuel F. Miller, médico que fue magistrado entre 1862 y 1890. Muy notables fueron los casos de John McKinley (1832-52), Lucius Q.C. Lamar (1888-93), Stanley Matthews (1881-89) y Robert Grier (1846-70). Rufus W. Peckham (1896-1909) ni siquiera fue a la escuela, su formación básica fue con profesores privados. James Wilson (1789-98) tampoco fue abogado.

La figura del escabinado en muchos países (Francia, Suiza, Suecia, Grecia, etc.) donde la mayoría son jueces no abogados que comparten la construcción de la sentencia con un juez abogado. En Alemania el Tribunal de Escabinado (Schöffengericht) cuenta con dos jueces escabinos y un juez profesional, todos con idénticos derechos en el juicio.

A nivel latinoamericano se destaca Venezuela con un escabinado de larga tradición. Inclusive la Ley Orgánica de su Poder Judicial prevee la existencia de jueces

no abogados. En Cuba los tribunales funcionan en forma colegiada participando con iguales derechos y deberes jueces legos y jueces profesionales.

Al igual que los Tribunales de Pequeñas Causas o "Small Claims Courts" en EEUU y Canadá, aquí los "County Courts" o Tribunales de Condado permiten, dadas algunas condiciones, el enjuiciamiento sin asistencia letrada. Los Jueces son ciudadanos voluntarios, mientras que en Italia, en órganos jurisdiccionales parecidos, se optó por ciudadanos jubilados o próximos a jubilarse.

En Brasil la Constitución Federal de 1988 avanzó haciendo posible la existencia de Jueces Legos (p.ej.: Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados Especiales Civiles, etc.), entre otras cosas como reacción ante los excesos del formalismo jurídico. También existe la posibilidad de demanda sin abogado.

En Perú existe la figura del Juez de Paz No Letrado y la del Letrado, cargos a los que se accede por medio del voto popular incluido el de las comunidades campesinas y/o nativas (Art. 146, Constitución Nacional).

En Colombia los Jueces de Paz no son abogados y son elegidos por el voto de las comunidades.

En Ecuador está constitucionalmente prevista la Justicia de Paz y la Justicia Indígena para lo que no es requisito ser abogado. (Marcón, 2003, p. 1)

Es un debate que aún no se ha resuelto y que en Córdoba se encuentra a mitad de camino, en tanto se dispone como recomendable que sea abogado, pero no es una exigencia, sino meramente una sugerencia. Algunos afirman que debiera ser obligatorio, otros sostienen exactamente lo contrario.

Y no es cualquier sugerencia, sino que también tiene sus detractores, aquellos que defienden a ultranza los métodos alternativos de resolución de conflicto y ven en la cultura del litigio con la que se forma académica y profesionalmente a los abogados un verdadero riesgo para la esencia de los nuevos modelos.

Por otro lado, España también se ha convertido en un caso paradigmático en la evolución de la figura de la Justicia de Paz y las necesidades aún insatisfechas en cuanto a la proximidad y la relevancia real de la Justicia de Paz no sólo como auxiliares de la justicia tradicional.

Hace referencia a estos aspectos con significativa claridad Fernando Gascón Inchausti, analizando de manera minuciosa diversos aspectos procedimentales que resultan de vital importancia para comprender a la Justicia de Paz como una institución indispensable en la estructura judicial española.

Cuando hace su análisis sobre la situación en Andalucía (España) el Defensor del Pueblo Andaluz afirma que "los juzgados de paz constituyen una "zona de sombra" en el panorama judicial del Estado, por la precariedad de medios con que cuentan" (Defensor del Pueblo Andaluz, 2003, p. 1) Esta definición tan gráfica, es relevante para



simbolizar muchas de las situaciones que se pueden identificar en nuestro propio ordenamiento, en tanto la amplitud de sus facultades va variando pero no siempre en sintonía se adecúan los recursos, de modo que la misión se torna de difícil cumplimiento, con la consecuente desestabilización a la institucionalización que la figura requiere.

También al referirse a la zona de actuación de los jueces de paz, el análisis de la situación en Colombia efectuado por Ardila Amaya es significativo en tanto plantea que existen:

“tres hipótesis, en las que el aparato judicial estatal se encuentra imposibilitado para gestionar eficazmente las controversias:

- hay zonas en las cuales, los conflictos son atendidos por estructuras jurídicas y por procedimientos que no son los judiciales, a pesar de que la ley estatal los incluye dentro de su competencia
- hay relaciones que no son permeables por el aparato judicial estatal sin que se rompan. Por lo tanto, no pueden ser intervenidas por él, en la gestión de algún conflicto que en ellas se presente, aun cuando el sistema jurídico estatal establezca normas para regularlos
- hay conflictos que desbordan la racionalidad jurídica del Estado: de un lado, porque hay distintas racionalidades jurídicas (atinentes a estructuras jurídicas que pueden operar de manera autónoma dentro del territorio jurídico de un Estado); de otro lado, porque existen reglas, que siendo racionales, no son jurídicas, pero que no por ello son menos importantes. (Ardila Amaya, 2003, p.8)

Por otro lado, Troncoso Estrada presenta una interesante descripción de la Justicia de Paz en Venezuela, y señala los siguientes aspectos, algunos coinciden con nuestro sistema y otros se encuentran exactamente en la vereda opuesta:

- No decide en derecho, sino buscando una solución equitativa que deje satisfecha a las partes en conflicto.
- Son elegidos por voto popular
- En ningún caso pueden imponer penas privativas de la libertad
- La justicia impartida es gratuita
- El servicio que presta el juez de Paz también es gratuito (no recibe remuneración alguna por su gestión)
- El Consejo Superior de la Judicatura debe proveer los recursos necesarios
- En cada comuna o corregimiento debe existir un juez de paz y dos jueces de reconsideración. (Troncoso Estrada, 2015, p. 1)

Almedia Hernandez plantea que en nuestro continente los antecedentes también son valiosos: “la justicia de paz, entendida como una autoridad que resuelve conflictos de manera directa, es una institución anterior a la independencia de los países andinos. Aparece en la Constitución de Cádiz de 1812 (Almeida Hernández, 2013, p.11)

El caso de Ecuador también tiene su mérito y así lo señala Almeida Hernández cuando sostiene que:

En el Ecuador, como en Colombia, la justicia de paz no estaba reconocida por los textos constitucionales. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1861 encargó a los alcaldes municipales —nominados también como jueces de primera instancia— desarrollar el oficio de jueces conciliadores y de paz en materias civiles e injurias; los jueces parroquiales tenían también la misma función dentro de su jurisdicción, pero incluyéndose en este caso delitos leves y las causas civiles de su competencia. (Almeida Hernández, 2013, p. 12)

En cuanto a la falta de reconocimiento expreso a nivel constitucional, existe coincidencia con nuestro país, no así con la Provincia de Córdoba.

Vemos así de qué manera, hay similitudes entre la situación en nuestro país y lo que ocurre en otros estados. Pero Almeida no se queda sólo en esa reseña, y luego, destacando los logros de otros Estados, Almeida Hernández plantea que:

Vecinos países como Perú, Colombia y Venezuela han dado pasos de adelanto en materia de justicia de paz, generando sobre todo, cuerpos normativos específicos que han permitido una implementación efectiva. Países de otros continentes como España y Estados Unidos también han tomado en cuenta a la justicia de paz con la misma esencia conciliatoria y apegada a la comunidad. (Almeida Hernández, 2013, p.7)

Todavía en Argentina resta mucho por hacer en la temática, y la regulación es sólo una parte de los desafíos que se vienen en la materia. Pero es un paso necesario, el debate previo y de los actores involucrados también lo es y la necesidad de revisar aquellas opciones que se adecúen al paradigma que queremos nutrir, sin desconocer nuestras raíces, identidad e historia socio-cultural.

Merece ser destacada la reflexión que efectúa Mago Bendahán, sobre el caso de Venezuela y el rol que desempeña la justicia de Paz en dicho país, y que sintetiza, en gran parte, lo que se ha manifestado de manera más o menos directa en diferentes apartados, a saber:

Los problemas que aborda la justicia de paz son, de un lado, la injusticia, y de otro, la ineficacia de los medios convencionales u oficiales de solución de conflictos a la hora de atajarla, ineficacia debida a la enorme descomposición social que asola el país y una deformada comprensión de la vida a través de la violencia. (Mago Bendahán, 2005, p.5)

Es interesante la reseña que sobre el derecho comparado realiza Garrido Mitjavila, en tanto destaca:

- Portugal: Los Juzgados de Paz fueron creados a través de la Ley portuguesa 78/2001 y son un órgano que articula la resolución de conflictos a través de la

mediación y, en su defecto, a través de la potestad jurisdiccional, previa conciliación obligatoria.

La sentencia dictada por el Juez de Paz, o resultante de la homologación del Acuerdo de Mediación es vinculante, aunque se podrá recurrir ante los tribunales judiciales competentes.

Los requisitos para ser nombrado Juez de Paz son: Poseer la nacionalidad portuguesa. - Ser licenciado en Derecho. - Tener más de 30 años. - Estar en plena posesión de los derechos civiles y políticos. - No haber sufrido condena ni estar acusado de un delito doloso. - Haber cesado, o cesar de inmediato, antes de la asunción de las funciones de Juez de Paz, la práctica de cualquier otra actividad pública o privada.

- Italia: Según el propio *Consiglio Superiore della Magistratura*, en Italia la jurisdicción ordinaria es administrada por “jueces profesionales” y por “jueces honorarios”, que forman el orden judicial. La magistratura honoraria está integrada por los Jueces de Paz (Ley 374/1991, de 21 de Noviembre y Decreto del Presidente de la República 404/1992, de 28 de Agosto), a quienes se han atribuido competencias civiles, penales y administrativas.

Serán nombrados por el *Consiglio Superiore della Magistratura* y su mandato será por un período de cuatro años, que puede ser renovado en una única ocasión.

Los requisitos para ser Juez de Paz son los siguientes: Ser ciudadano italiano. - Hablar la lengua italiana. - Gozar de los derechos civiles y políticos. - Ser licenciado en Derecho. - No haber sido condenado por ningún delito. - Ser apto física y psíquicamente. - Tener residencia en una de las áreas jurisdiccionales donde ya existe un Juzgado de Paz o declarar que la tendrá. - Edad entre 30 y 70 años. - No ejercer ninguna actividad dependiente, pública o privada. - Haber sido aprobado en un examen de admisión a la profesión forense, siendo eximidos aquellos que ejerzan funciones notariales, de jefatura en secretarías o de docencia en la enseñanza jurídica universitaria.

- Alemania: La regulación básica del cargo de Juez de Paz en Alemania, viene recogida en la Primera Parte de la Sección Sexta de la *Deutsches Richtergesetz*. No tendrá una retribución, salvo la compensación que corresponda por los gastos en los que incurra por el ejercicio de la potestad.

Cualquier persona de nacionalidad alemana que tenga entre 25 y 69 años de edad puede ser Juez de Paz, siempre y cuando acepte el cargo y no esté incurso en ninguna de las causas de incompatibilidad, como por ejemplo, por el ejercicio de una profesión jurídica, por haber sido condenado, o por estar en bancarrota. Tienen competencias en materias penales y civiles,

- Inglaterra y Gales: Los *Lay Magistrates* son los Jueces no profesionales de Inglaterra. No necesitan tener cualificación jurídica y no obtienen remuneración. Incluso los extranjeros pueden presentar su candidatura si son residentes en el país. Las disposiciones relativas al nombramiento y formación de los *Lay Magistrates* son distintas de las relativas a los Jueces profesionales. El Lord Canciller los designa por consejo de los comités consultivos locales.

Los *Lay Magistrates* están obligados por ley a retirarse a los 70 años, y pueden presentar su candidatura las personas de edad comprendida entre los 18 y los 65 años (Garrido Mitjavila, 2014, p. 62)

Además, luego compila las propuestas de estos Estados europeos y afirma en relación a las siguientes variables:

- Edad: Salvo en el caso anglosajón, en el que permiten optar al cargo a partir de los 18 años, vemos que en el resto de países buscan una mayor madurez como requisito necesario para ostentar el cargo. Precisamente en los casos en los que se permiten ciertas sentencias en equidad (Portugal e Italia) y en los que se requiere la licenciatura en Derecho, la edad mínima es de 30 años. Entendemos como acertada la decisión de sus legisladores al dotar de un mínimo de madurez y de conocimientos a los candidatos al cargo.
- Competencia: las cuantías que permiten el conocimiento a los Jueces de Paz de los países estudiados, únicamente existen en aquellos donde se exige una licenciatura para ostentar el cargo. Sin embargo, en Alemania, Inglaterra y País de Gales la competencia está definida por las materias y no por las cuantías.
- Título exigido: en Portugal e Italia se exigen estudios jurídicos para poder optar al cargo de Juez de Paz, mientras que en Alemania, Inglaterra y País de Gales no es necesario. Sin embargo, pese a no exigirse una licenciatura en Derecho, en estos últimos no dejan en manos de un único juez lego las decisiones judiciales a las que tiene que hacer frente. (Garrido Mitjavila, 2014, p. 66)

Por otro lado, Navarro Ojeda, al revisar el derecho comparado, señala los siguientes casos y sus caracteres como distintivos, adicionalmente a los que ya hemos mencionado y son emblemáticos como España, Italia, Portugal e Inglaterra, entre otros.

En Bélgica, “los Juzgados de Paz, se estacionan en el nivel más bajo y primer escalón de la pirámide judicial. (...) En ésta nación se proclama el derecho a la independencia de los Jueces de Paz, en el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales” (Navarro Ojeda, 2008, p. 83)

En el caso de los Estados Unidos, los jueces son, “en su inmensa mayoría juristas con conocimientos en Derecho; la única excepción es la de unos pocos Jueces de Paz o similares que todavía preexisten en unos pocos Estados.” Y aclara que “estos últimos, son los supervivientes de lo que en otro tiempo fue una vasta multitud de Jueces legos” (Navarro Ojeda, 2008, p. 88)

Y, finalmente, clarificando su posibilidad de acción plantea que: “son siempre órganos de competencia limitada cuyas resoluciones siempre pueden ser recurridas a instancias superiores y conocen sobre todo de materia penal y civil en casos de pequeñas cuantías.” (Navarro Ojeda, 2008, p. 89)

En el caso de Venezuela: “los Juzgados de Paz son de vital importancia, hasta el punto, de ser regulados constitucionalmente” (Navarro Ojeda, 2008, p. 92) En cuanto a los requisitos exigidos son:

Ser mayor de treinta años de edad, nacionalidad venezolana, saber leer y escribir, de profesión u oficio conocido, tener en el momento de la elección tres años, al menos, de residencia en la circunscripción intermunicipal donde ejercerán sus funciones, no haber sido objeto de condena penal mediante Sentencia ni de declaratoria de responsabilidad administrativa o disciplinaria (Navarro Ojeda, 2008, p. 93)

Otro destacado ejemplo en nuestro continente es el de Perú: donde la justicia de paz existe “desde 1812, esto es, antecede antes de la creación de la Corte Suprema de Justicia y ha sobrevivido históricamente, a todos los cambios sociales y políticos.” Y al igual que en el caso venezolano, “la regulación legal de la jurisdicción de la justicia de paz está prevista en la Carta Magna.” (Navarro Ojeda, 2008, p. 96)

En República Dominicana, la Constitución establece los requisitos y afirma que: “de acuerdo con el artículo 163 de la Constitución de la República Dominicana<sup>223</sup>, “para ser Juez de Paz se requiere ser dominicano o dominicana, ser Abogado o Doctor, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.”” (Navarro Ojeda, 2008, p. 101)

Destacando los aspectos más significativos y que diferencian al sistema ecuatoriano del español Toro Morales reseña con claridad las características distintivas del sistema de Justicia de Paz de España y afirma que:

En la legislación española, la Justicia de Paz se consagra dentro de la misma ley Orgánica del Poder Judicial; entre las principales características y diferencias en esta legislación encontramos en el capítulo VI “De los juzgados de Paz”: Se prevé la competencia y jurisdicción penal de los jueces de paz. Se establece que durarán cuatro años en el desempeño de sus funciones. Serán elegidos por el pleno del ayuntamiento local. Para ser jueces de paz los postulantes, sin la necesidad de ser licenciado en derecho, deberán cumplir con los requisitos para ingresar en la carrera judicial. El cargo que ostentan los jueces de paz en España no es un cargo *ad honorem*, al contrario, reciben una retribución cuantificada en dinero de acuerdo al pago de los jueces ordinarios de primera instancia. (Toro Morales, 2011, p. 69)

Y luego destaca de qué manera la ley 497 de Colombia regula los principios en base a los cuales deciden los jueces de paz de aquel país y sostiene que:

Las decisiones que profieran los jueces de paz deberán ser en equidad, conforme a los criterios de justicia propios de la comunidad. La equidad es un sentido de justicia propio de la comunidad; es un dato objetivo sobre el cual el juez de paz realiza actividad de averiguación, de identificación y de calificación de constitucionalidad. La equidad es el derecho preexistente que aplica el juez de paz. (Toro Morales, 2011, p. 73)

Es digna de destacar la ley orgánica propia que regula a los juzgados de paz en Venezuela, que pese a estar enunciados en la Constitución Nacional, sólo lo están como

un método alternativo de resolución de conflictos, pero no dentro del régimen jurídico ordinario.

Habiendo avanzado en el estudio de los aspectos esenciales de esta reseña del derecho comparado, hemos completado el análisis de la cuestión normativa que se vincula a la Justicia de Paz que es el primer eje que se ha definido para este trabajo.

La comparación con las disposiciones de otros países será retomada en el cuarto y último capítulo cuando se efectúe el análisis de la vinculación entre los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y la Justicia de Paz, porque la esencia de esta figura no es exclusividad de la Argentina, sino que en muchos países la vinculación es estrecha, aunque con características propias en cada lugar.

Sin embargo, no se puede negar que hay ciertos rasgos comunes que se resuelven de manera similar en los diferentes ordenamientos de los países, tanto en América como en Europa. De esta manera, vemos que los mismos interrogantes que aún restan por definir en Argentina son los mismos que han nutrido los debates en otros lugares.

Luego de haber analizado en este segundo capítulo la cuestión normativa vinculada a uno de los ejes que se ha definido para el presente trabajo que es la Justicia de Paz, es posible extraer algunas conclusiones que posibilitarán continuar con el abordaje del otro eje en el próximo capítulo en relación a los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos y la vinculación entre ambos.

En primer lugar es importante tener presente que cuando nos referimos a las garantías constitucionales, no sólo hacemos mención a las disposiciones de la Carta Magna, sino también a lo que Bidart Campos denomina el Bloque de Constitucionalidad, que incluye los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos que fueron incorporados a partir de la Reforma del año 1994 en el artículo 75 inciso 22.

En base a ello, el Derecho de Acceso a la Justicia considerado como un derecho humano fundamental es una de las maneras en que indirectamente nuestra Carta Magna hace referencia a la Justicia de Paz, en tanto esta institución permita dar cumplimiento a dicha obligación del Estado.

Avanzando sobre el análisis de la regulación en Córdoba, hay dos conclusiones para efectuar, por un lado que la dispersión y asistematicidad atentan contra la institución y, por otro, que el reconocimiento expreso en la constitución provincial y en las otras disposiciones legales provinciales si bien no es suficiente y requiere de

mejoras, permite la construcción y el posicionamiento de una institución cuya relevancia es fundamental. Dicha relevancia se vincula no sólo con la posibilidad de que no sean necesariamente abogados, y la cobertura territorial, sino también la real y concreta opción de las personas de acceder a la justicia (aunque no sea letrada).

En cuanto a la comparación con la normativa vigente en otras provincias y la del Derecho Comparado, destacamos la importancia en tanto nos permita revisar el derecho positivo de Córdoba y así, identificar problemáticas comunes, nuevas soluciones y mejores alternativas de regulación.

Finalmente, y a modo de conclusión general de este segundo capítulo es posible afirmar que la Justicia de Paz no es una cuestión que carezca de regulación en Córdoba pero sí podría mejorarse la calidad y la sistematicidad de dicha regulación para que la institución goce de potencialidades que se encuentren mejor organizadas y no contradictorias.

Sin embargo, es significativo destacar que el hecho de que cuente con regulación es ya una ventaja comparativa frente a otras instituciones, incluso los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos que se analizarán en el próximo capítulo.

Por último, no podemos dejar de mencionar que para efectuar el análisis de la vinculación de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos con la Justicia de Paz desde un enfoque jurídico, el análisis del derecho vigente se constituye en la herramienta esencial para comenzar el estudio, más aún teniendo en cuenta los objetivos que se han definido para el presente trabajo de investigación.

# **Capítulo III**

## **Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos**



### **Capítulo III - Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos**

Luego de haber analizado los diferentes aspectos de la Justicia de Paz como una de las instituciones con que se cuenta en la Administración de Justicia tradicional, entre la que se incluye la Justicia de Paz, revisando no sólo los aspectos sobresalientes de su esencia, sino también la regulación normativa tanto nacional como internacional; se avanzará en este capítulo en el análisis del otro eje que hemos definido para el presente trabajo y que se vincula con los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos.

Tal como ya hemos manifestado previamente, es importante tener presente que más allá de las diferencias y particularidades con que cuentan cada uno de los métodos, a fines de no extenderse más allá de los objetivos que se han definido para el presente trabajo, se los analizará como un conjunto que presenta características homogéneas que permiten considerarlo como un grupo de técnicas claramente identificables; fundamentalmente en oposición al sistema tradicional de administración de justicia.

Si bien, cabe destacar que hay caracteres diferentes, es importante considerarlos como un conjunto, en tanto se distancia claramente del proceso judicial y se encuentra, a mitad de camino con la justicia de paz, en función de lo que se analizará a continuación y que permitirá revisar los caracteres, principios y aspectos centrales que las identifican.

#### **1. Concepto**

En función de la metodología que se viene aplicando a lo largo de este trabajo, se comenzará, una vez más, por la definición del concepto que se quiere precisar. Si bien esto parece, a simple vista, una cuestión menor, resulta por demás relevante, en tanto dependerá de lo que se entienda como Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, el análisis que es posible hacer en relación a la institución de la Justicia de Paz.

Asimismo, es prudente mencionar en este apartado que se denominará indistintamente a estos métodos como Métodos o Técnicas Alternativo/as de Resolución de Conflictos o Disputas. Popularmente se los denomina técnicas RAD (Resolución Alternativa de Disputas) o RAC (Resolución Alternativa de Conflictos), independientemente de estas precisiones, todas refieren a las mismas herramientas, entre las que se han difundido mayormente la mediación, la negociación y el arbitraje.

Gozáñi sostiene que son “fórmulas de entendimiento racional, donde la crisis no se identifica necesariamente con la subsunción de los hechos en la norma jurídica; es

decir que persiguen la solución concertada, pacífica, sin tener que hallar el encuadre jurídico donde insertar la motivación fundante.” (Gozaíni, 1995, p. 9)

Son formas alternativas al litigio para dar solución a las controversias, es decir, aquellos mecanismos que se utilizan para resolver conflictos y que no implican la instancia judicial. El menos no en ese primer momento, porque nada impide que posteriormente (en algunos casos) se plantee la controversia a nivel judicial.

Gozaíni afirma que “las sentencias judiciales son una manera más de orientar la conducta de los hombres; por ende, lo manifiesto es la justa composición más que la solución a toda costa”. (Gozaíni, 1995, p. 5) Este es uno de los aspectos que tiene relevancia, en tanto alcanzar una solución justa no siempre es algo que se logra a través de las sentencias.

Son formas alternativas al litigio para dar solución a las controversias, esta es la denominación internacional que se ha brindado y que, entre otros autores en Argentina ha sido reconocida por las Dras. Highton y Alvarez (2008).

Si bien ellas mismas critican la denominación, afirman que es el nombre con que se han popularizado y admiten que se las continúen denominando de ese modo, pese a que el modo primitivo de resolver los conflictos no fue el sistema judicial, por lo que considerar alternativo lo originario presentaría una contradicción intrínseca en materia de terminología, es en realidad volver a los orígenes de la resolución por vías previas al litigio. De manera que lo de alternativo es cronológicamente incorrecto, pero resulta claro en tanto permite distinguirlo de lo que hoy es la vía tradicional, el litigio.

También sobre este punto se expresa Gozaíni al sostener que “lo curioso de este fenómeno se da en que de alguna manera significa una regresión a la justicia primitiva” y agrega sobre uno de los aspectos que se consideran más valiosos que “al no trascender la sustentación del derecho en el mandato provisto de jurisdiccionalidad, interesa solamente solucionar el conflicto.” (1995, p. 5)

Esto resulta importante porque hace a la esencia, el objetivo real y de fondo que es poder resolver el conflicto. A este punto se vincula también la justicia de paz y el cambio de paradigma hacia la justicia de prevención, no sólo de reparación y a la posibilidad de instancias de autocomposición.

Volviendo al porqué de la regresión Gozaíni agrega que “cuando el hombre basó su confianza en el Estado dio origen a la justicia misma, como función social” (Gozaíni, 1995, p.5), pero previo a ello siempre existieron oportunidades de composición entre las partes con o sin la intervención de terceros en la resolución.

Asimismo las Dras. Highton y Alvarez (2008) consideran que estos métodos no son excluyentes del sistema judicial tradicional, por lo que deberían denominarse como métodos complementarios del sistema judicial y no como alternativos.

Entre las técnicas RAD más conocidas encontramos las siguientes: negociación, conciliación, mediación, arbitraje.

Esta denominación ha sido ampliamente criticada dado que el modo primitivo de resolver los conflictos no fue el sistema judicial, por lo que considerar alternativo lo originario presentaría una contradicción intrínseca en materia de terminología. Asimismo se argumenta que no son excluyentes, por lo que deberían denominarse como métodos complementarios del sistema judicial.

Entre los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, también conocidos como RAD (Resolución Alternativa de Disputas) más populares encontramos los siguientes: negociación, conciliación, mediación y arbitraje.

Seguidamente, se compartirán las definiciones que sobre cada uno de ellos elaboran las Dras. Alvarez y Highton de Nolasco y otros autores, a fines de contar con una conceptualización más nutrida que permita identificar las características de cada una de estas propuestas.

**a. Negociación:** “es un proceso voluntario, predominantemente informal, no estructurado, que las partes utilizan para llegar a un acuerdo mutuamente aceptable.” (Álvarez & Highton, 2008, p. 119)

Los expertos del método Harvard definen a la negociación como “un medio básico para lograr lo que queremos de otros. Es una comunicación de doble vía para llegar a un acuerdo cuando usted y otra persona comparten algunos intereses en común, pero que también tienen algunos intereses opuestos.” (Fisher, Patton & Patton, 2010, p. 17)

**b. Conciliación:** “consiste en un intento de llegar voluntariamente a un acuerdo mutuo, en que puede ayudar un tercero quien interviene entre los contendientes en forma oficiosa y desestructurada, para dirigir la discusión sin un rol activo.” (Álvarez & Highton, 2008, p. 120)

Gozáñi, considera este método, uno de los más antiguos, en tanto ha sido históricamente una de las formas clásicas de resolver las disputas. Sostiene que es el “acuerdo de voluntades que encuentra puntos de acercamiento entre los intereses que los enfrentan” (1995, p. 12) y allí distingue dos posibilidades, con o sin ayuda de terceros.

**c. Arbitraje:** “es un método de resolución de conflictos tradicional y de carácter adversarial, pues es un tercero neutral quien decide la cuestión planteada, siendo su decisión - en principio – obligatoria.” (Álvarez & Highton, 2008, p. 120)

“Es un método de solución de controversias mediante el cual, en ciertas ocasiones, la ley permite a las partes sustraerse de la intervención de los órganos judiciales estatales” (Feldstein de Cárdenas & Leonardi de Herbón, 1998, p. 12)

Según Caivano, que elaboró una definición propia, luego de presentar diferentes propuestas, es:

Una jurisdicción privada, instituida por la voluntad de las partes o decisión del legislador, por la cual se desplaza la potestad de juzgar hacia órganos diferentes de los tribunales estatales, a quienes se inviste para ello de facultades jurisdiccionales semejantes a las de aquellos en orden a la resolución de un caso concreto. (Caivano, 2008, p. 49)

Por su parte Gozaíni afirma que es “un método o técnica por el cual se trata de resolver extrajudicialmente las diferencias que intercedan en las relaciones entre dos o más partes, a cuyo fin se acuerda la intervención de un tercero (o tribunal) para que los resuelva.” (Gozaini, 1995, p. 17)

**d. Mediación:** “es un procedimiento no adversarial en el cual un tercero neutral ayuda a las partes a negociar para llegar a un resultado mutuamente aceptable.” Y agregan que:

El mediador no actúa como juez, pues no puede imponer una decisión, sino que ayuda a los contrarios a identificar los puntos de la controversia, a explorar las posibles bases de un pacto y las vías de solución, puntualizando las consecuencias de no arribar a un acuerdo. (Álvarez & Highton, 2008, p. 122)

Otra opción, que resulta mucho más elaborada es la que afirma que “la mediación es un modo de gestión de la vida social, y no sólo un procedimiento de resolución de conflictos” (Aréchaga, Brandoni & Filkestein, 2004, p. 29) y agregan que “no es sólo una técnica. Adoptarla, para resolver un conflicto entre partes, implica la adscripción a un sistema más amplio de relaciones solidarias y comprometidas” (Aréchaga, Brandoni & Filkestein, 2004, p. 29)

Para Gozaíni, que también considera una propuesta superadora para definir a la mediación, esto se debe a que parte de una premisa diferente a la de otros métodos, en tanto “no se trata de conciliar intereses opuestos que miran una misma situación, sino de encontrar una respuesta pacífica, una alternativa flexible que no tenga el marco preciso de la perspectiva analizada.” (1995, p. 15).

Luego complementa esta reflexión, citando a Sharon Press que la mediación es “un proceso en el cual una tercer persona neutral, que no está involucrada en el conflicto, se reúne con las partes y las ayuda para que puedan manifestar su particular situación y el problema que los afecta” (Gozaíni, 1995, p. 15)

Otra definición, que también resulta interesante es la que sostiene que es el proceso en el que “un tercero neutral, a solicitud de las partes, los asiste en una negociación colaborativa, en la que sus diferencias son replanteadas en términos de intereses, a fin de que puedan ellos mismos tomar una decisión satisfactoria con relación a ellos.” (Caram, Eilbaum & Risolía, 2006, p. 33)

Dado que a los fines del presente trabajo de investigación, no resulta necesario analizarlos de manera independiente, se hará referencia a ellos de manera colectiva como “Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos”, pudiendo referirse a la mediación, el arbitraje, la conciliación, la negociación y otras figuras intermedias, de manera genérica, y específicamente en función de los objetivos que se han definido.

## **2. Caracteres**

Más allá de las particularidades de cada uno de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, hay caracteres genéricos y principios que los identifican y diferencian del proceso judicial, que es esa la principal característica y la que resulta de tal relevancia, como para consolidar la denominación como “alternativos”.

Seguidamente se comparte una síntesis personal de los caracteres que han sido señalados por los diferentes autores consultados.

En primer lugar, es importante señalar la economía de estos procesos, en comparación con los que se tramitan en sede judicial.

Los Métodos de Resolución Alternativa de Conflictos, presentan claramente una disminución en los costos económicos, temporales y emocionales de las partes involucradas. Además de implicar un desembolso menor de dinero, también permiten que los tiempos se acorten y la situación conflictiva no resulte tan traumática y desgastante para los sujetos.

Por otro lado, no es menor la confidencialidad, que constituye claramente una de las ventajas más significativas en oposición al proceso judicial. No es un detalle menor el hecho de poder contar con la garantía de que lo allí expuesto no podrá ser usado como prueba en mi contra ni tampoco será de público conocimiento.

Este último aspecto resulta vital en cuestiones patrimoniales en que las partes desean preservar los montos económicos en disputa y que no pueden ser resguardados cuando las causas llegan a los estrados judiciales.

Además, estos métodos buscan evitar, dentro de lo posible, los padecimientos colaterales, centrandó su atención no en variables abstractas de justicia, sino en la resolución más beneficiosa del conflicto en miras a la paz social y las dinámicas no adversariales.

Es lo que popularmente se conoce como la búsqueda de beneficios mutuos, es decir que a través de estas técnicas ambas partes puedan mejorar su situación en comparación a la situación de conflicto.

Esto se convierte en una cuestión central si se pretende alcanzar soluciones pacificadoras, no en ver quién tiene la razón según el derecho y lo que determina la ley, sino cuál es la manera de dar por terminado el conflicto y evitar que se siga deteriorando la relación social que subyace.

En cuarto lugar, un aspecto que también tiene valor, es la celeridad, en tanto estos procesos plantean como una notable ventaja la disminución de los tiempos para la resolución de los conflictos, lo que redundará en una evidente aminoración de los efectos nocivos de la controversia. Cuanto más tiempo se extienda el conflicto, mayores serán los daños, por lo que lograr una disminución en los tiempos resulta fundamental.

El hecho de dilatar un enfrentamiento sólo genera mayores distancias y diferencias entre las partes que, lejos de buscar una solución acentúan la rivalidad y las posiciones. Por lo que mientras más pronto se pueda arribar a una solución será menos costoso en varios sentidos, fundamentalmente a nivel vincular en la relación que se ve afectada por este problema.

Otro de los caracteres que se señala, como mayormente presente en este tipo de Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, es la voluntariedad. Dado que, salvo los casos de arbitraje y mediación forzosa, el hecho de que sean las partes quienes por decisión propia busquen arribar a un acuerdo implica una posición totalmente diferente de la del litigio. Mientras que en los procesos judiciales, inevitablemente las partes están enfrentadas y todo lo que una gana, es lo que el otro pierde.

En estas técnicas se logra un notorio avance en el cambio de paradigma que se pretende alcanzar para salir de una visión de opositores a una visión de partes que pueden resolver de común acuerdo sus diferencias, sin estar necesariamente

“enfrentadas”. Busca que en vez de centrarse en sus posiciones, puedan encontrar una respuesta a sus propios problemas y en vez de desligarse del problema, hacerse cargo.

Una característica adicional y que redundante en otros beneficios es la libertad de formas en el procedimiento. Esto significa que, a grandes rasgos, hay autonomía para las partes el eje central de estas técnicas, dado que son ellos quienes definen la forma de resolver el conflicto, los plazos, las cuestiones que someten a revisión, si el método es heterocompositivo quién/es será el tercero que resuelva o cómo será el procedimiento para designarlo, la posibilidad o no de recurrir las decisiones, etc.

Esto es una diferencia fundamental con los procesos judiciales, en los que en más de una oportunidad resultan las formas tanto o más relevantes que el fondo de la cuestión, porque no pocos juicios se pierden por errores del procedimiento que nada tienen que ver con la titularidad o no del derecho de fondo.

Por otro lado, cabe señalar que estos métodos persiguen una solución concertada, pacífica, sin necesidad de enmarcarla en una norma jurídica (Salvo el caso del arbitraje de Derecho). La regla general en materia de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, es que pretende resolver mediante la equidad para alcanzar la paz social antes que la justicia.

Prefiere arribar a una solución del conflicto y no definir quién tiene la razón, por lo que primará la definición más apropiada al caso, no necesariamente la más justa, ni la que plantea la ley o el derecho positivo.

Algunos autores señalan, en una síntesis que vale la pena compartir, algunos aspectos característicos tales como “la confidencialidad, la voluntariedad y el respeto por la autocomposición” que es un aspecto que no se cumple en los casos de arbitraje, que es un método heterocompositivo. (Caram, Eilbaum & Risolía, 2006, p. 37) Y agregan, “en cuanto a las formas del procedimiento, se suele hablar de su informalidad o flexibilidad” (Caram, Eilbaum & Risolía, 2006, p. 37)

Por su parte, Gozáni afirma que uno de los principios que rige es el de libertad de formas. Además, sostiene que “la búsqueda de respuestas, por lo común, se orienta a partir del concepto de lucha” (1995, p. 10) por eso lo “tradicional” del método adversarial, siendo el litigio su máximo exponente; y hablando de la propuesta superadora que plantean estas técnicas sostiene que “para ir hacia un método que resuelva problemas sin padecimientos colaterales, estaremos en condiciones de bosquejar las ventajas e inconvenientes de cada figura posible” (Gozáni, 1995, p. 11)

La mayoría de lo que hemos expuesto como caracteres, son aspectos que podrían ser considerados como positivos. Sin embargo, consideramos importante, señalar también cuáles han sido las desventajas que los autores han identificado en relación a estos métodos, en palabras de Highton y Álvarez (2008):

- El desequilibrio de poder entre las partes
- La falta de representación suficiente para dar consentimiento
- La falta de fundamento para la posterior actuación judicial
- La justicia debe prevalecer antes que la paz

En función de lo señalado, es posible coincidir en algunos aspectos generales que nos permiten distinguir a estos métodos de los procesos netamente judiciales, todos orientados a la resolución de las controversias que se plantean.

Queda claro, también que no es lo mismo hablar de un procedimiento judicial que de una mera negociación o de un arbitraje, porque son diferentes las herramientas, la rigurosidad y formalidades exigidas, pero sin lugar a dudas, todos ellos, judicial o extrajudicial tienen como fin último la solución de un conflicto.

Esta coincidencia será de suma utilidad en el próximo y último capítulo para analizar las similitudes y diferencias con la Justicia de Paz que constituye la más alternativa de las formas de nuestro Poder Judicial.

### **3. Principios y objetivos**

Los principios y objetivos son cuestiones fundamentales, en tanto permiten tener más precisiones en relación al para qué y al por qué de estas técnicas.

Los principios dan la oportunidad de saber cuál es el pensamiento de fondo que respalda la utilización de estos métodos y conocer los objetivos resulta relevante para entender el para qué de su aplicación, qué se pretende lograr mediante su implementación.

Un aspecto importante a señalar en esta oportunidad, que muchos de los caracteres que se han expuesto en el apartado precedente, permiten comprender a qué hacemos referencia en cuanto a los principios, porque son cuestiones estrechamente vinculadas.

Según la doctrina mayormente difundida podemos nombrar como principios que subyacen a los siguientes: celeridad, accesibilidad, confidencialidad, informalidad, flexibilidad, economía, inmediatez, voluntariedad, idoneidad, justicia y eficacia. Estos



principios, también considerados como ventajas por algunos de los autores, coinciden claramente con los caracteres genéricos de las técnicas que ya hemos mencionado.

Los objetivos constituyen uno de los aspectos esenciales de estas técnicas, de hecho es éste uno de los factores que nos permite nuclearlas en un conjunto y abordarlas de manera colectiva.

Los objetivos que persiguen estos métodos son, según Highton y Álvarez (2008), los siguientes:

- Mitigar la congestión de los tribunales
- Incrementar la participación de la comunidad en los procesos de resolución de conflictos
- Facilitar el acceso a la justicia
- Suministrar a la sociedad una forma más efectiva de resolución de disputas

Por otro lado, se ha planteado en el caso de la mediación, pero que bien podría hacer referencia al conjunto de técnicas RAD que:

Aporta a una transformación cultural, en el sentido de colaborar con la modificación de una concepción litigiosa como forma de abordar las diferencias entre los individuos, promoviendo en los ciudadanos una actitud proactiva ante la búsqueda de soluciones de sus conflictos. (Aréchaga, Brandoni & Finkelstein, 2004, p. 28)

Como es posible apreciar, hay una coincidencia entre los principios que se han destacado en relación a la justicia de paz y los que se identifican en los métodos alternativos de resolución de conflictos. Este punto será objeto de estudio oportunamente en el capítulo próximo, por lo que se abordará con mayor profundidad en dicha oportunidad; pero cabe señalar la coincidencia y reflexionar al respecto.

Estos son sólo algunos de los objetivos que se han identificado, pero que resultan de relevancia para comprender al menos los aspectos esenciales que permiten identificar este conjunto de métodos y distinguirlos de otros.

#### **4. Clasificación**

Si bien hay diversos criterios clasificatorios, considerando la posición de las partes en relación al conflicto, existen, según uno de esos criterios, dos tipos de métodos que orientan los procesos para dirimir controversias.

El método adversativo, que constituye la base de la estructura judicial, por el cual los conflictos se resuelven por medio de una batalla legal, lo que implica que una

de las partes involucradas necesariamente perderá en sus reclamos y que las mismas se encuentran enfrentadas, peleando una contra otra y como contrincantes.

Aquí el juez limita su sentencia al reclamo específico de las partes, excluyendo de su investigación, las causas psicológicas o sociales que provocaron la disputa, tal como lo manifiesta el Dr. Indij (INDIJ, 1995) Por otro lado, no hay una búsqueda de afianzamiento del vínculo entre las partes, sino que se las mantiene en posiciones opuestas.

En el otro extremo de esta clasificación, el método no adversativo, encontramos diferentes figuras tales como: la conciliación, la mediación y el arbitraje. En todos estos casos, las partes se encuentran en un plano de igualdad, en el que no se enfrentan, sino que colaboran para arribar a una conclusión de la disputa.

Si bien algunos plantean que es difícil visualizar esta característica en el arbitraje, al menos en un primer momento para elegir el arbitraje como método se han puesto de acuerdo, por eso se plantea que, en esa oportunidad, al menos fue no adversarial.

Otra de las opciones para clasificar es tener en cuenta si son las mismas partes quienes resuelven el conflicto o es un tercero ajeno a la relación social el que toma la decisión, de allí surgen los métodos autocompositivos y heterocompositivos, respectivamente.

Entre los primeros es posible encontrar la negociación, la conciliación y la mediación, en la que las partes buscan arribar por sí mismas (o con la guía de un tercero) a un acuerdo; mientras que entre los heterocompositivos podemos destacar el juicio y el arbitraje, en los que un tercero imparcial pone fin a la disputa.

Es importante tener presente que cuando un mediador interviene, es un tercero ajeno al conflicto pero que no resuelve el conflicto (como ocurre en el litigio y en el arbitraje) sino que solamente acompaña y ayuda a las partes a que ellas encuentren la solución.

Si bien hay una multiplicidad de clasificaciones adicionales, a los fines del presente trabajo sólo analizaremos estas dos, que nos permiten encuadrar con claridad al proceso judicial por un lado y a los métodos alternativos por otro.

Luego de haber analizado en este capítulo los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos podemos concluir que son aquellos procesos por los que se busca arribar a un acuerdo que ponga fin a una disputa y que no se articulan por la vía judicial.

Dentro de esta categoría que resulta muy amplia, con muchas figuras intermedias y nuevas que van surgiendo periódicamente, es posible encontrar similitudes que nos permiten abordarlos como un conjunto de métodos en oposición al proceso judicial, siendo ésta su característica distintiva y homogénea.

Es importante tener presente las ventajas comparativas que estos métodos ofrecen, en contraposición a los procesos judiciales, en tanto buscan mayor efectividad, confidencialidad, celeridad y economía, entre otros aspectos que resultan fundamentales en cierto tipo de relaciones sociales cuyo vínculo debe resguardarse.

Un rasgo que se considera fundamental es el rol preponderante que la equidad y la paz tienen en estos métodos, por sobre la justicia y el derecho como valor principal y casi exclusivo en los casos judiciales. Esta distinción no resulta menor, como se analizará en el próximo capítulo al revisar similitudes y diferencias con la Justicia de Paz.

En función de lo expuesto en este capítulo, se puede concluir que los denominados Métodos Alternativos de Resolución de Conflicto han sido históricamente una vía para dar fin a las controversias que han retomado su impulso en los últimos años, en gran parte por la sobresaturación judicial y la lentitud que ello implica.

Sin lugar a dudas, un cambio de paradigma para salir de la “cultura del litigio” como Highton y Álvarez la denomina requerirá de una cantidad considerable de medidas, no sólo jurídicas, sino también sociales y culturales que demandarán un tiempo y revisiones de muchos de los procesos y las verdades que hoy se han tomado como válidas, para buscar otras opciones que permitan a la sociedad comprometerse en el proceso de solución de sus controversias.

En este punto resulta fundamental, hacer una mención al enlace con el otro eje en que se estructura el presente trabajo, que es la justicia de paz. Como fuera señalado, al comienzo de este capítulo, se han considerado a las técnicas RAD como un conjunto con ciertos caracteres homogéneos, más allá de ciertos aspectos que las diferencian, y además, se sostuvo que las técnicas RAD están claramente distanciadas del litigio y que la justicia de paz se encuentra a mitad de camino.

Sobre este punto, cabe señalar que la justicia de paz se ubica en una posición intermedia, que es parte de lo que se considera la estructura de la “justicia”, pero que no tiene los mismos requisitos, ni procesos, ni formalidades que la estructura judicial típica, por lo que estando en la estructura más de tipo tradicional, recurre a la utilización de herramientas y el paradigma de las técnicas RAD.

En función de ello, es fundamental comprender de qué manera las técnicas RAD constituyen una manera diferente de plantearse y posicionarse ante un conflicto, es verdaderamente otro paradigma, no necesariamente un conjunto estricto de pasos, procedimientos y formas predeterminadas.

Por eso es que resulta posible hablar de la influencia de las técnicas RAD en la Justicia de Paz, dado que pese a ser parte de la estructura tradicional, pretende resolver los conflictos de otra manera, por esas maneras, por esas formas es que se encuentran conexiones entre la Justicia de Paz y las técnicas RAD.

**Capítulo IV**  
**Vinculación entre la Justicia de Paz y los**  
**Métodos Alternativos de Resolución de**  
**Conflictos**

## **Capítulo IV – Vinculación entre la Justicia de Paz y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos**

Se ha trabajado en los capítulos precedentes en el desarrollo de los dos ejes centrales definidos para el presente trabajo de investigación: por un lado la justicia de paz y, por el otro, los métodos alternativos de resolución de conflicto.

En esta oportunidad, se avanzará en la combinación de estas dos variables y el análisis de los puntos en común y las diferencias entre unos y otros; como así también se analizará si es posible concluir en alguna propuesta que sea superadora del ordenamiento normativo vigente en la provincia de Córdoba y en nuestro país.

### **1. Atribuciones de la Justicia de Paz**

Al referirse a las atribuciones de la justicia de paz, se hace mención a aquellas acciones que tienen permitido realizar y/o que, conforme la normativa vigente, le corresponde obligatoriamente llevar adelante al juez de paz.

En primer lugar, es fundamental tener en cuenta que dependiendo del ordenamiento jurídico que se considere, serán diferentes las atribuciones porque, como ya se ha expuesto, cada normativa provincial regula de manera distinta cuáles son las facultades que le asignan a los jueces de paz en sus distritos.

#### **1.1 Facultades Genéricas**

En relación a las facultades genéricas destacar el rol de la Constitución Nacional, en tanto establece que el Estado debe garantizar el derecho de acceso a la justicia, de manera que la Justicia de Paz es una de las opciones para hacerlo efectivo y cumplir con dicho precepto que también cuenta con reconocimiento internacional como derecho humano fundamental.

Haciendo mención a las atribuciones específicas en Córdoba, se retomarán las disposiciones de la normativa analizada en el artículo segundo que hacen referencia a este aspecto.

En la Constitución de la Provincia de Córdoba, se considera a la justicia de paz como “vecina también conocida como de las pequeñas causas.” (Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl, 2005, p. 224)

Cabe destacar las disposiciones del artículo 167 en tanto afirma que los jueces de paz se enfoca en “la solución de cuestiones menores o vecinales y contravenciones o faltas provinciales.” (Constitución de la Provincia de Córdoba, Artículo167)

Al analizar las disposiciones de este artículo la Dra. Mensa Gonzalez dispone que:

En esta justicia de paz, que se caracteriza por ser de escasa competencia y de cumplir un rol de amigable componedor entre partes en disputa, el juez de paz, por lo general, es el hombre probo del pueblo del interior, que juzga a sus conciudadanos de acuerdo con su verdadera sabiduría. El proceso es verbal, sumarísimo, gratuito y tendiente a dirimir los conflictos planteados. En estos casos, el juez ejerce una función preventiva en su jurisdicción, decide en los conflictos de acuerdo con los principios de un buen padre de familia y siempre procura su solución. (Mensa Gonzalez, 2006, p. 194)

En cuanto a las facultades para actuar como árbitro Avila Paz de Robledo afirma, que “un juez de paz lego se encuentra facultado para actuar como árbitro según el artículo 167.” (Avila Paz de Robledo, 2015, p. 9)

También Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl plantean que:

La norma constitucional establece pautas de actuación para esos jueces y su labor se desarrollará conforme al principio de descentralización de sus asientos y tendrán competencia material en la resolución de cuestiones menores y vecinales. Actuarán mediante un procedimiento verbal, sumarísimo y de características arbitrales. (Ferreyra de De La Rúa y González de la Vega de Opl, 2005, p. 225)

Ya en el análisis de las leyes de la Provincia de Córdoba que regulan la temática de la Justicia de Paz de manera más o menos directa y que hacen referencia a las atribuciones pueden destacarse:

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba en su artículo 7, inciso 4°, dispone en forma excepcional a lo establecido en la ley orgánica, que en las medidas cautelares que pudieren peticionarse antes de promover la demanda, será competente, en caso de urgencia, cualquier Juez de Paz con competencia material en lo civil y comercial.

Ante la posibilidad que se produjeran diferencias en la interpretación de la expresión “casos de urgencia”, el Tribunal Superior de Justicia por Acuerdo N° 230<sup>6</sup> serie “A” de fecha 16 de mayo del año 2000, estableció para estos funcionarios, que debe dispensarse una especial consideración a las medidas cautelares que requieren de la intervención de organismos de registro para su efectiva concreción, tal los supuestos en materia de automotores o inmuebles.

La situación de urgencia mencionada en la normativa vigente respecto a las medidas cautelares y la intervención del Juez de Paz, se da en los casos en que el

---

<sup>6</sup> Acuerdo 230 serie A. Tribunal Superior de Justicia.

perjuicio sea inminente o irreparable y se ponga en juego el normal y eficiente servicio de justicia, lo que da pie a la actuación excepcional de los jueces de paz.

Sólo en estos casos estos funcionarios deben entender y merituar la actuación tardía del tribunal de juicio podría frustrar la concreción de la cautelar pretendida, con el consecuente detrimento patrimonial.<sup>7</sup>

En este instrumento legal el juez de paz encuentra los procedimientos, para realizar las notificaciones, sus plazos, etc.

Por otro lado, el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, establece que si en el territorio de su competencia no hubiere fiscal de instrucción o juez de menores, el juez de paz practicará los actos urgentes donde podrá recibir declaración del imputado, testificales y remitirlas al órgano judicial competente. Deberá remitir las actuaciones al órgano judicial competente dentro de los cinco días a contar de su avocamiento, más en caso de difícil investigación, aquél podrá prorrogar este término por otro tanto.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, ley 8435, en su artículo 51 enuncia las atribuciones del Juez de Paz de Campaña que tendrá las siguientes: 1.- Intervenir en el otorgamiento de poderes en los lugares donde no hubiere Escribano Público. 2.- Proveer a la seguridad y conservación de los bienes del causante previo inventario y dando cuenta de inmediato al Juez Competente cuando hubiere herederos menores, incapaces o ausentes o se tratara de una herencia vacante. 3.- Ejecutará los mandamientos de embargo, secuestro, desalojo y toda otra diligencia ordenada por otros Tribunales. 4.- Corregir las faltas disciplinarias de las personas que actuaren en los juicios, por medio de apercibimientos y de multas que no excedan de diez jus, sin perjuicio del recurso de reposición. 5.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones. 6.- Ejercer la guarda de la documentación y bienes del Juzgado.

---

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Córdoba - Sala Penal. “Juez en lo Civil y Comercial, de Conciliación, Familia, Control, Menores y Faltas de la ciudad de Morteros, Dr. Gerardo Daniel PEREZ s/destitución del Sr. Juez de Paz de Balnearia, Dpto. de San Justo, Alberto Domingo CARDO” (Expte. “J”, 2/2011). Recuperado el 23/09/2015 de: <http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98166428> (Sentencia de fecha: 31/07/2014).



En cuanto al proceso electoral, es de aplicación la Ley 8102 Ley Orgánica Municipal que rige para todas las comunas y municipios que no cuenten con Carta Orgánica propia. En este caso, el Juez de Paz será integrante de la Junta Electoral Municipal (conforme el artículo 132) y de la Junta Electoral Comunal (conforme el artículo 214), según corresponda a municipios o comunas respectivamente.

El Código Rural de la Provincia de Córdoba (Ley 1005) establece en diferentes artículos acciones que debe llevar adelante el juez de paz ante situaciones que pudieran presentarse. Se remite a la lectura de los artículos 126, 177, 179, 180, 181, 183, 185, 186, 188, 189, 190, 219 y 220 que fueron expuestos en el capítulo segundo y que reseñan las atribuciones del juez de paz en el ámbito rural.

En función de lo expuesto y a fines de no reiterar los argumentos que se han manifestado precedentemente y que corresponden a la normativa vigente, cabe señalar a modo de conclusión que las facultades genéricas de los jueces de paz se asocian al rol que ha sido definido por el ordenamiento jurídico y que son de auxiliar en lugares en que no hay otro sistema de justicia.

## **1.2 Facultades semejantes a la estructura judicial tradicional**

En este punto es relevante considerar que todas aquellas atribuciones expuestas en el apartado precedente que podrían ser consideradas como auxiliares de la justicia, son aquellas que se asemejan y se vinculan de manera más directa con la estructura judicial tradicional (haciendo referencia al litigio).

Entre ellos cabe señalar aquellas disposiciones del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba que han sido señaladas previamente y que refieren a atribuciones del juez de paz como sustituto o auxiliar del juez “tradicional.”

Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Córdoba regula la temática, asignándole tareas específicas al Juez de Paz, tales como:

- a) Realiza actos urgentes de investigación, art. 39 C.P.P.C.
- b) Toman declaración al imputado art. 39 C.P.P.C.
- c) Ordena detenciones art. 39 C.P.P. -declaraciones testificales art. 39 C.P.P.C.
- d) Extiende órdenes de allanamiento art. 39 C.P.P.C.
- e) Toman las ratificaciones de sumarios art. 39 C.P.P.C
- f) Ratificaciones de testimoniales o indagatorias necesarias para el debate art.

385 C.P.P.C

g) Declaración de testigos que no pudieran comparecer al debate art. 365 C.P.P.C.

Además, a fines de no reiterar lo expuesto en el apartado anterior, se remite a la lectura del artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 8435 que establece en los diferentes incisos atribuciones que se vinculan de manera directa con la actuación sustitutiva de la justicia tradicional y/o con las acciones de auxilio a esta última.

Se reitera que, para dimensionar correctamente cuál es el rol de la Justicia de Paz hay que tener presente cuál es el ordenamiento jurídico que se encuentra vigente, porque en función de ello serán diferentes las respuestas. De hecho, no es lo mismo la situación de Córdoba que la de otras provincias, ni la de la Argentina con la de otros países que consagran de otra manera las atribuciones del juez de paz en sus territorios.

Finalmente, cabe mencionar que la justicia de paz debiera ser considerada como una institución real de la justicia, con ámbito propio y no necesariamente como una justicia de inferior categoría, ni como un mero auxiliar de la justicia “tradicional” que es la verdadera justicia.

## **2. Aspectos semejantes en la Justicia de Paz y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos**

Luego de haber revisado las similitudes de la Justicia de Paz en relación a sus atribuciones, con el sistema tradicional del litigio, se analizarán en este apartado las semejanzas que presentan con los métodos alternativos de resolución de conflictos, que también fueron someramente mencionadas en el capítulo precedente.

Según el artículo 59 de la Ley 8858 de Mediación de la Provincia de Córdoba, se faculta a los jueces de paz lego para que puedan actuar como mediadores en sus jurisdicciones, acorde a los siguientes límites: a) La mediación tiene carácter voluntario porque deberá ser pedida por las partes. b) Los asuntos sometidos a mediación tienen como tope máximo 140 jus (según Decreto Reglamentario N° 1773/00). c) Los jueces de paz legos deberán reunir los requisitos del artículo 33 inciso b de la misma ley que consisten en haber aprobado la formación básica de mediadores del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial.

Esto evidencia cómo los jueces de paz pueden recurrir a la mediación como herramienta para la resolución de las controversias que se les presenten.

Por otro lado, Zubillaga Gabaldón afirma que “la justicia de paz es un mecanismo alternativo para solucionar las pequeñas desavenencias surgidas en el devenir de las relaciones cotidianas entre vecinos o familiares” (Zubillaga Gabaldón, 2007, p. 56)

Y agrega, en cuanto al procedimiento en Venezuela que: “de las competencias del juez de paz se desprende que los problemas que se sometan a su conocimiento podrán ser solucionados por dos vías: por el procedimiento de conciliación o el procedimiento de equidad” (Zubillaga Gabaldón, 2007, p. 65) Aquí se evidencia que ambos procesos son propios de métodos alternativos de resolución de conflictos.

Además, Feo La Cruz plantea con claridad que la Justicia de Paz “es un procedimiento alternativo al sistema judicial ordinario porque usa métodos distintos para resolver los conflictos que surjan en la comunidad”. Luego agrega que la justicia de paz “es alternativa porque la forma de resolver los conflictos es distinta a la utilizada en la justicia ordinaria... porque los elementos que debe tomar en cuenta el juez de paz para la solución de una disputa son más amplios y variados.” (Feo La Cruz, 2005, p. 4)

En las Jornadas Regionales de Justicia de Paz del NEA se plantearon muchos aspectos en los que la similitud con los métodos alternativos es notoria.

En tal sentido, al Dra. Castillo al referirse al sistema de Neuquén sostuvo que “su perfil implica acciones como amigables componedores, a petición de parte antes los distintos requerimientos de los vecinos; conocen las cuestiones propias de cada zona y los criterios para resolver los problemas de cada una.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 5)

Por su parte el Dr. Maimo, de Santa Cruz afirmó que “su intervención los ubica en un mismo plano con las partes en conflicto” (Jornadas Regionales, 2010, p. 8) y agrega que “debe actuar con eficiencia e inmediatez con una fuerte actitud conciliadora” (Jornadas Regionales, 2010, p. 9)

También refiere a ello la Dra. Verdún al mencionar entre los caracteres de la justicia de paz como “mediación”. (Jornadas Regionales, 2010, p. 19) Y las apreciaciones de la Dra. Augé son contundentes en tanto dispone que “hay coincidencia en los principios aplicables: inmediatez, celeridad, informalidad, conciliación o composición amigable.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 22)

Haciendo referencia, como también lo señaló Maimo previamente, la Dra. Oliva de Blasser, menciona de qué manera opera la autocomposición en la justicia de paz y afirma que:

Cuando se habla de la “justicia de paz como una justicia restaurativa” se hace alusión a una doctrina en la cual se cuenta con un órgano judicial como un “espacio participativo” dentro de las pequeñas comunidades del interior, en las cuales el remedio de los problemas se construye con los mismos protagonistas como verdaderos actores, se arriba a una resolución “con ellos” y no que el magistrado fabrica una solución “para ellos” (Oliva de Blasser, 2014, p. 1)

En función de lo expuesto, cabe señalar que hay una multiplicidad de aspectos en los que se identifican las similitudes entre la justicia de paz y los métodos alternativos de resolución de conflicto; tal como se analizará en relación a los objetivos en común que se pueden visualizar como coincidencias.

Además, la modalidad y el paradigma que se propone en la Justicia de Paz, en relación a la manera de dar solución a las disputas, se acerca mucho más a las técnicas RAD que al litigio tradicional.

### **3. Aspectos disímiles entre la Justicia de Paz y los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos**

Ya se han señalado los muchos puntos en común que presenta la Justicia de Paz con los métodos alternativos de Resolución de Conflictos, sin embargo no son sistemas absolutamente equiparables, sino que hay algunos aspectos que cabe señalar como diferencias que resultan de relevancia.

Marcon plantea que “la juridicidad de la justicia de paz no puede ser negada en un sentido amplio pues pertenece al estado de derecho.” (Marcon, 2003, p. 2) Esto surge del propio reconocimiento con que cuenta la figura en el ordenamiento de derecho positivo (normativa vigente).

Además, agrega en una sugerencia que:

Convendría tener presente el impacto social que suponen las redes de Jueces de Paz, como así también si su conversión a la juridicidad positivista coadyuva el desarrollo comunitario o más bien lo somete a como lo llama Pedro David - el ‘acentuado formalismo, rigidez y complicación burocrática’ del Derecho. (Marcon, 2003, p. 2)

Oliva de Blasser afirma que “revalorizo y resalto a la Justicia de Paz, que además de ser un Fuero Judicial propio, con una Magistratura propia, posee una filosofía y caracteres exclusivos.” (Oliva de Blasser, 2015, p. 9)

Por otro lado, es importante tener presente lo que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (Ley 8435) que establece en el artículo 40, que los Jueces de Paz tendrán las incompatibilidades y prohibiciones y gozarán de las

garantías e inmunidades prescriptas por la Constitución para los Magistrados del Poder Judicial.

Esta es una diferencia por demás significativa, porque equipara a los jueces de paz al resto de los Magistrados del Poder Judicial en una cuestión que no es menor. Esto no ocurre con los mediadores, negociadores ni árbitros, porque son requisitos y privilegios que sólo aplican a los jueces y aún no se han extendido (al menos no tan ampliamente) a quienes son intermediarios en los métodos alternativos de resolución de conflictos.

Además, cabe señalar que los jueces de paz, en el ordenamiento jurídico de la provincia de Córdoba dependen del Poder Ejecutivo, por lo que también se lo puede diferenciar de los otros métodos alternativos de resolución de conflictos, porque no necesariamente todos los otros métodos tienen una dependencia, ni vínculo con el Poder Ejecutivo, ni con otros poderes del Estado. De hecho muchas instancias de mediación, negociación y arbitraje son estrictamente del ámbito privado.

En función de lo expuesto, en este apartado y en el precedente, es importante señalar que si bien hay grandes similitudes entre los métodos alternativos de resolución de conflicto y la justicia de paz, existen ciertas diferencias que hay que tener presente y considerar, porque no son figuras exactamente asimilables, sino que requieren un trato que permita identificar las características distintivas de cada uno.

#### **4. Objetivos compartidos**

En este apartado, se analizará de qué manera es posible encontrar similitudes entre los objetivos que persiguen los métodos alternativos de resolución de conflictos y los que persigue la justicia de paz, tal como ha sido señalado previamente, en reiteradas oportunidades.

Oliva de Blasser afirma que uno de los objetivos de la Justicia de Paz es que “se muestren como herramientas para ayudar, además de a las partes, a la comunidad en encontrar soluciones amigables y pacíficas, ante los conflictos.” (Oliva de Blasser, 2015, p. 9)

Además, aclara que en cuanto a algunas de las actuaciones del juez de paz que:

El juez de paz desempeña como pacificador social, dado que lo que se busca es reinsertar al infractor, mediante prácticas por las cuales éste comprenda el origen del daño que provocó, ofrezca una reparación a la otra parte (víctima) y una vez con los vínculos sanados le será posible reinsertarse socialmente, recuperando la sociedad de ese el miembro que había perdido y excluido. (Oliva de Blasser, 2015, p. 11)

En San Francisco, provincia de Córdoba han sostenido que “la justicia de paz es la que promueve la cultura de paz y también la convivencia armoniosa de los miembros de una comunidad.” (La Voz de San Justo, 2012, p. 1)

La Federación Argentina de la Magistratura en su Anteproyecto de Ley de Organización Justicia de Paz Letrado afirma que:

Los jueces de paz letrados bregarán - mediante su activa participación – por lograr la solución del conflicto a través de los medios alternativos de resolución de disputas fomentando que sean las propias partes quien arriben a un acuerdo – en lo posible - en la instancia judicial propiamente dicha. (Federación Argentina de la Magistratura, s/d, p. 1)

Oliva de Blasser caracteriza a la justicia de paz como “un trayecto judicial enfocado tanto en la prevención y control de la violencia como en la reducción de las tensiones interpersonales grupales y comunitarias, promoviendo formas proactivas de reparar las relaciones.” (Oliva de Blasser, 2014, p. 2)

Feo La Cruz sostiene que el juez de paz “trata de alcanzar la paz en la comunidad, el que las partes con intereses en disputa acepten de buena manera los resultados del procedimiento y la manera equitativa en que se ha producido una respuesta a su problemática concreta.” (Feo La Cruz, 2005, p. 4)

El Dr. Maimo en representación de la Provincia de Santa Cruz sostuvo en las Jornadas Regionales que “la justicia de paz es el modelo a seguir a la hora de instrumentar reformas dentro de la estructura social, atento a su inmediatez, rápido acceso y espíritu conciliador” (Jornadas Regionales, 2010, p. 9)

Por otro lado, afirma Oliva de Blasser que “el fuero de la Justicia de Paz se convierte en una Justicia preventiva por naturaleza” (Oliva de Blasser, 2015, p. 10), esto es identificado como una de las características y objetivos que pretenden alcanzar los métodos alternativos de resolución de conflictos, que pretenden pasar de un paradigma en donde la única opción es la reparación, a uno que permita actuar de manera preventiva.

También Zilberberg hace referencia a esto cuando sostiene que “el objetivo es aprender a gestionar la incertidumbre, buscar y encontrar instrumentos válidos para adelantarnos a los conflictos y transformar la visión reparadora en una visión preventiva”. (Zilberberg, 2014, p. 2)

Y agrega en un plan de acción que se comparte que “debemos expandir el campo de acción a lugares donde el derecho no logra introducirse o insertarse” (Zilberberg,

2014, p. 2) Esto es importante porque hay conflictos en que ambas conductas son permitidas, por lo que podrían quedar excluidas del sistema judicial tradicional, en estos casos el campo de acción de los jueces de paz podría tener notorias oportunidades de desarrollo y evolución. Para aquellos problemas cotidianos, que son situaciones que no configuran causas judiciales, pero que afectan el día a día de los ciudadanos.

También coincide Avila Paz de Robledo cuando sostiene que “estos métodos pacíficos, no coactivos y no adversariales cobran vida jurídica como una solución necesaria encaminada para atender a un Poder Judicial que funciona mal, que se encuentra colapsado y que es menester descomprimirlo” (Avila Paz de Robledo, 2015, p. 3)

Es claro el planteo que efectuó el Dr. Lutz representando a Río Negro en las Jornadas Regionales al sostener que “la finalidad de la justicia de paz es garantizar el acceso a la justicia del ciudadano común.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 3)

Así lo señalaron en términos similares las Dras. Iglesias y Epelbaum cuando afirmaron que “tienen como fin aproximar a los justiciables al juez natural.” (Jornadas Regionales, 2001, p 10)

Además se ha sostenido que “la justicia informal incrementa la democracia porque acerca a la justicia a los criterios populares de la equidad y en este contexto, las decisiones de los jueces de paz deben reflejar los criterios de justicia de las propias comunidades” (Jornadas Regionales, 2010, p. 29)

De esta manera, y en función de lo expuesto, resulta a todas luces evidente la proximidad en cuanto al paradigma que proponen las técnicas RAD y que se pretende alcanzar con la Justicia de Paz.

Este aspecto, se pone de manifiesto en la manera en que se busca arribar a una solución, no necesariamente determinar quién tiene razón o a quién le asiste el derecho, en el sentido más estricto del término; sino dar una solución que permita a las partes sostener su relación de vecinos.

Por eso, al no ser necesario ser abogado para ser juez de paz, es que se evidencia de qué modo no se pretende dar soluciones con base en el derecho, sino en lo que se entiende como otra manera de hacer justicia, de poner fin al conflicto.

Lo que se pretende lograr no es la aplicación del derecho en sí misma, sino la solución de controversias, y ese es un claro punto de encuentro entre la justicia de paz y las técnicas RAD.

## **5. Importancia de la formación**

Un último aspecto para analizar es la importancia de la formación, en tanto ha sido debatido si corresponde imponer como requisito que tenga formación de grado, específicamente abogados o no.

En relación a ello, Avila Paz de Robledo afirma que “para el desempeño del cargo no se requiere como condition sine qua non el título habilitante aunque debe ostentarse ‘en lo posible’.” (Avila Paz de Robledo, 2015, p. 8)

Por otro lado, Feo La Cruz, también hace referencia a la formación genérica y sostiene que “por la naturaleza de los objetivos de la Justicia de Paz, el funcionario encargado de ejercer estas funciones posee un perfil que no puede ser satisfecho con estudios profesionales.” (Feo La Cruz, 2005, p. 1)

Continuando el análisis del sistema venezolano plantea que la ley “no exige la condición de abogado, lo cual, en una visión formal y dogmática del derecho, esto parece un contrasentido.” (Feo La Cruz, 2005, p. 5)

Sin embargo, ya con los métodos alternativos de resolución de conflictos se ha planteado este debate. De hecho en la Córdoba la ley de mediación no exige necesariamente título de abogado, sí título de grado de cualquier disciplina y, agrega en todos los casos la formación específica de mediación. Para las mediaciones judiciales sí es requisito que sea abogado el mediador, pero no para los otros casos. El debate surge porque hay quienes sostienen que si se pretende avanzar hacia un paradigma que supere la cultura del litigio, se necesita que no sean abogados los que nos guíen para dar el salto.

Y luego cuando Avila Paz de Robledo se refiere a formación específica en mediación, vinculado a la posibilidad de que los jueces de paz puedan actuar como mediadores en sus jurisdicciones establece conforme la ley 8858 que:

Los jueces de paz legos deberán reunir los requisitos del art. 33 inc. b de la misma que consisten en haber aprobado la formación básica de mediadores del Plan de Estudios de la Escuela de Mediadores del Ministerio de Justicia de la Nación, u otro equivalente de Jurisdicción Provincial y haber obtenido la registración y habilitación provincial. (Avila Paz de Robledo, 2015, p. 9)

También en las Jornadas Regionales hicieron mención a la formación específica y los principios sobre los que resuelven y afirmaron que “el juez de paz no letrado es un lego en Derecho cuyas soluciones no tienen como marco de referencia el ordenamiento



legal, sino en los usos y costumbres locales dentro del marco de la equidad.” (Jornadas Regionales, 2010, p. 28)

Es interesante el planteo que efectúa Marcón al interrogarse e interrogarnos:

Que el juez de paz sea o no abogado ¿garantiza un servicio progresista? Pareciera, según la información disponible, que la respuesta ha sido negativa pues en la mayoría de los casos la preocupación está centrada en los mecanismos de selección, el liderazgo comunitario, el espíritu conciliatorio, la honorabilidad y el elevado nivel de formación que incluye pero excede ampliamente el conocimiento jurídico. (Marcón, 2003, p. 2)

También Troncoso Estrada menciona el caso colombiano y plantea que allí tampoco se requiere ser abogado para ser juez de paz.

Finalmente, es importante tener presente que el requisito en cuanto a la formación necesita ser analizado de manera minuciosa porque no es sólo discutir si debe o no ser abogado, sino si cuenta con herramientas concretas que se adecúen con los objetivos de la justicia de paz, que en el concepto de justicia restaurativa, no pretende una solución que se ajuste estrictamente a derecho, sino una que permita a las partes acceder a la justicia.

Por eso se entiende como fundamental la formación que apunte a cumplir los objetivos que se han definido para la justicia de paz, que no necesariamente son los que la formación en carreras de grado como la Abogacía pueden brindar de manera integral.

Como ya se ha señalado con anterioridad, esta no exigencia como condición excluyente es un punto de aproximación con las técnicas RAD, en tanto para poder ponerlas en práctica (salvo circunstancias específicas como el caso de la mediación judicial o algunos supuestos de arbitraje), no se requiere ser abogado, sino que es preciso poder contar con otros elementos, propios de este paradigma que prevé la resolución efectiva de las disputas sin buscar la confrontación.

Luego de haber revisado en este último capítulo los aspectos vinculados de manera más directa con los objetivos que se han definido para la presente investigación, es posible afirmar que la formación requiere de un debate más profundo que no se oriente únicamente a determinar si hace falta título de abogado, sino que permita una revisión integral de los objetivos de la justicia de paz y en base a ello se gestione la formación necesaria (lo que inevitablemente, implica mejorar el curso de formación que actualmente se brinda a los aspirantes en la provincia de Córdoba)

En cuanto a las diferencias y similitudes, por supuesto se identifican muchos más puntos de coincidencia entre la justicia de paz y los métodos alternativos de resolución de conflictos, por los objetivos que se pretenden alcanzar, las herramientas utilizadas, las características de los procedimientos y el paradigma al que se responde que con la estructura de la justicia tradicional

Sin embargo, no podemos dejar de señalar las diferencias que existen, en tanto la Justicia de Paz es parte de la estructura orgánica en la provincia de Córdoba, depende del Poder Ejecutivo y son considerados los jueces de paz, en algunos aspectos, iguales a los otros magistrados.

Finalmente, en cuanto a la propuesta, se requiere aun de un amplio y nutrido debate que dé lugar a todas las voces para expresarse, pero hay un largo camino por recorrer en la búsqueda de una nueva manera de abordar la justicia de paz y adecuarla a los nuevos paradigmas que rigen en el mundo y que permitirán dar un salto de calidad en la materia.

Estos nuevos desafíos implican darse la oportunidad de un debate profundo sobre el modelo cultural que queremos llevar adelante, considerando como eje el conflicto o la paz, en base a esa definición inicial, será posible avanzar hacia otras definiciones posteriores, como las atribuciones, los roles, las normativas jurídicas, etc.

Si se elige la construcción de un modelo que se oriente hacia la prevención, la autocomposición y la cultura de la paz, la opción es reorientar todo el modelo hacia nuevas formas de garantizar el acceso a la justicia que, se reitera, no necesariamente implica sentencia en base a derecho, sino la posibilidad de que la persona goce de sus derechos y pueda ejercerlos con libertad.

Si, por el contrario se decide profundizar un sistema cuyo eje sea el conflicto; opción que desde ya se considera desacertada, habrá que tomar decisiones tendientes a reforzar en la normativa, la estructura, la formación y el funcionamiento en general, las acciones y enfoques que refieren a esta metodología.

En el mundo, la tendencia va hacia la solución alternativa de disputas, pero aún en Argentina no se ha dado lugar a ese debate en profundidad, sin embargo, existe la posibilidad de que en los casos en que la normativa lo permite y deje un margen donde poder utilizar métodos alternativos, los mismos por decisión de quien deba ponerlos en práctica puedan comenzar a implementarse.

Claro está que la justicia tradicional tiene muchos méritos, pero hay casos cotidianos en los que su intervención no es posible por limitaciones judiciales (lo que

quede fuera del contexto jurídico) y otros en que someter la controversia al litigio implica solamente complicar la escena, afectar aun más la relación social de base que debe preservarse más allá del caso puntual que está en disputa.

Por lo pronto, no hay que perder de vista que la Justicia de Paz se sigue posicionando a mitad de camino, entre la justicia tradicional del litigio y las técnicas RAD, tiene similitudes con ambas, y presenta características que pueden ser diferenciadas de los dos modelos.

Sin embargo, se entiende que esta posición intermedia debiera ser resuelta desde lo normativo o, al menos, en la práctica a partir de acciones concretas que le brinden elementos a los jueces de paz para resolver las controversias.

## CONCLUSIÓN

Se han recorrido en estas páginas una multiplicidad de aspectos que se vinculan de manera más o menos directa con los objetivos que se han definido para el presente trabajo.

En esta conclusión se compartirá la reflexión final que sintetiza de qué manera se puede dar respuesta a las preguntas iniciales, la hipótesis de trabajo y la opinión personal en relación a los temas que se han abordado. Para ello, se organizará la conclusión en siete argumentos principales que se expondrán a continuación.

En primer lugar, es fundamental destacar el valor de la justicia de paz, en tanto permite acercar la justicia a los ciudadanos y posibilita afianzar una estructura con mayor presencia territorial que la que el sistema “tradicional” de justicia alcanza a cubrir.

Por lo que, como paso inicial se reconoce la labor que se realiza en materia de justicia de paz, porque su tarea es irremplazable a nivel local en la gestión de los conflictos que se van presentando, además de otras tareas de auxiliar de la justicia y acciones administrativas que también revisten relevancia para el funcionamiento de las estructuras en general.

Por lo que, lejos de desprestigiar la tarea, es preciso reconocer las acciones que se llevan adelante desde la justicia de paz, para la gestión de las necesidades cotidianas de las personas, los conflictos, trámites y acciones de la vida diaria que requieren de una respuesta efectiva y rápida.

En segundo término, se considera como una variable a tener en cuenta el colapso de la justicia “tradicional” en tanto la sobreabundancia de casos no permite garantizar un verdadero servicio de justicia que en tiempo y forma pueda dar respuesta a las necesidades de los ciudadanos.

Este factor del contexto no resulta una cuestión menor, dado que lograr descomprimir los tribunales debiera ser uno de los objetivos principales, no sólo del Estado sino de todos los operadores jurídicos, por lo que las opciones que permitan, al menos de manera indirecta, dar solución a estas limitaciones fácticas de los tribunales, resultan valiosas.

Por supuesto que el fin no justifica los medios y no es que en pos de lograr dar respuesta que se admite cualquier solución, pero sí es importante darse espacio para un debate profundo que permita organizar un plan integral de justicia, que contemple los

diferentes métodos como complementarios, la justicia tradicional, la de paz, los métodos RAD, todo a fines de garantizar que las personas podamos acceder al efectivo sistema de justicia.

Existe un tercer argumento que debe ser señalado es el que se vincula con las temáticas, que tanto los métodos alternativos de justicia, como la justicia de paz permiten resolver y que son definidos técnicamente como cuestiones no judiciales.

Esta característica que se vincula con la configuración originaria del conflicto (entendido como una relación social en la que hay intereses contrapuestos) y de qué manera queda excluido del sistema jurídico, en tanto no puede ser resuelto en base a derecho por la normativa vigente, pero es una relación social conflictiva que requiere de una respuesta.

Más allá de la descompresión del sistema tradicional, es justamente en este tipo de casos, donde los métodos alternativos y la justicia de paz pueden hacer su mayor contribución a la resolución de las controversias que se plantean y que para no escalar mayores grados de conflictividad, requieren de respuestas que permitan arribar a soluciones equitativas con la mayor celeridad posible, resguardando la relación social subyacente y aprovechando al máximo las ventajas que estas modalidades ofrecen.

Por otro lado, es importante tener presente que en el mundo, el nuevo paradigma que se está desarrollando es el que promueve la justicia preventiva, saliendo de la mera justicia restaurativa que, en general, tiene efectos muy limitados en relación a la reconstrucción de la relación social preexistente al conflicto.

Además, este paradigma de justicia permite avanzar hacia objetivos sociales y culturales mucho más amplios que se vinculan con la paz y la construcción de sociedades más democráticas que no es sólo un desafío de los Estados, sino de cada uno de nosotros como ciudadanos.

Esta tendencia que se basa en modelos ganar – ganar, autocompositivos y de un nivel de conciencia cívica y responsabilidad ciudadana, más allá de ser la tendencia que se viene gestando y desarrollando a nivel mundial, es, según se considera, la mejor opción, en tanto implica un salto no sólo cuantitativo, sino fundamentalmente cualitativo en nuestras definiciones culturales y sociales.

El quinto argumento se vincula con la posibilidad real y concreta que brinda el sistema de la justicia de paz de dar efectivo cumplimiento al derecho de acceso a la justicia; que no sólo es una mera enunciación que suena bien, sino un verdadero derecho humano fundamental que ha sido reconocido no sólo en Argentina, sino también a nivel

internacional, en tratados de derechos humanos, que son derecho vigente en nuestro país.

Sobre este punto, nunca está demás aclarar que el derecho de acceso a la justicia, no es solamente un derecho, sino que se convierte en la práctica en una garantía, en tanto si no se puede acceder a la justicia, difícilmente se puedan hacer valer los otros derechos. De manera que acercar la justicia a la gente y darle la posibilidad de resolver sus conflictos y que sus derechos sean respetados y ejercidos en libertad, no es sólo un desafío sino una responsabilidad que la justicia de paz puede afrontar y que todos como ciudadanos y, nosotros como operadores jurídicos debemos asumir, comprometernos y trabajar en pos de su cumplimiento.

De hecho, el acceso a la justicia no implica necesariamente una sentencia (en el sentido estricto del término, exigiendo la actuación de la justicia “tradicional”), no es sólo una decisión basada en derecho, sino que implica darle la posibilidad a todos los ciudadanos de que sus conflictos se resuelvan y se les garantice el ejercicio de sus derechos.

En sexto lugar, es apropiado hacer mención a la importancia de buscar alternativas que permitan por un lado acoplarse a las tendencias que en el mundo se están desarrollando en la materia, y de qué manera se entiende que hay que construir la sociedad del futuro. Pero hay que señalar que no es posible importar modelos extranjeros sólo porque allá hayan tenido éxito, porque es preciso revisar nuestra historia, la identidad y buscar una solución autóctona que pueda combinar el pasado y el futuro.

Finalmente, como último argumento hay que manifestar de qué manera hay que revisar la legislación actualmente vigente, por lo menos en cuanto a la falta de sistematicidad y en relación a la dependencia del Poder Ejecutivo que atenta contra la pretendida inamovilidad e independencia que sí se les garantiza a los magistrados, si es que la decisión se entiende debe ser en ese sentido.

En función de todo lo expuesto y, a modo de conclusión es posible sostener que la justicia de paz es un engranaje fundamental en la estructura que el Estado puede brindar para garantizar el acceso a la justicia. Que la necesidad de modificar el paradigma restaurativo hacia uno que permita la justicia preventiva, es uno de los mayores desafíos a asumir como Estado y la Justicia de paz puede contribuir de manera significativa a lograrlo.

Y, finalmente, destacar que los métodos alternativos no son excluyentes de otras maneras más “tradicionales” de justicia, sino que por el contrario, son perfectamente complementarios, por lo que articular un sistema integral que permita diferentes opciones sería dar un verdadero salto cualitativo hacia la resolución de las disputas y hacia la construcción de una sociedad más democrática, a la que todos estamos llamados a construir.

Es por ello que, se entiende como una necesidad imperiosa la de dar un debate con todos los actores judiciales, sociales, educativos y jurídicos, para avanzar hacia una propuesta que permita integrar un sistema de mayor apertura y profundidad, donde puedan coexistir de manera ordenada y coordinada, la justicia litigiosa “tradicional”, la justicia de paz y los métodos alternativos de resolución de conflictos con el único objetivo de orientarnos hacia una cultura de la paz y que de solución a los conflictos, garantizando el acceso a la justicia como un derecho humano fundamental.

Por ello, se pretende a partir de este trabajo dejar sentadas algunas reflexiones que sean el punto de partida para un debate profundo que tenemos que dar, no sólo desde el derecho, sino, se reitera, a nivel generalizado, incluyendo a todos los actores involucrados. Es preciso definir qué tipo de sociedad se quiere, si el eje va a ser la paz o el conflicto, si los conflictos requieren sí o sí de la intervención de los tribunales, si se incorporarán las técnicas RAD en la formación no sólo de abogados, sino de manera generalizada, incluso a nivel de funcionarios públicos, en la educación formal, etc.

La única o al menos, la mejor manera de lograr una sociedad con otro paradigma cultural, es trabajar día a día en la construcción de pequeñas acciones, cambios, actitudes y pasos que contribuyan de manera sistemática a entender que existe otra manera de ver y resolver las disputas. En ese debate de revisión integral que se propone, es preciso redefinir los roles, el de las técnicas RAD, dentro y fuera del sistema judicial, el de la justicia de paz.

Las zonas grises y espacios intermedios se convierten en ámbitos donde la discrecionalidad puede o no ajustarse a lo que debiera ser, por lo que dar un marco de mayor claridad es una buena alternativa para garantizar un sistema integral que pueda dar respuesta efectiva a las necesidades de la gente y poder construir un verdadero Estado de derecho.

## BIBLIOGRAFÍA

### Doctrina

- ALMEIDA HERNÁNDEZ, J. I. (2013). Justicia de Paz en el Ecuador: Características principales, ventajas y problemática en su implementación.
- ARDILA AMAYA, E. (2003). Jueces de Paz. ¿Un nuevo modelo de justicia? *Contraste sobre lo justo: debates en justicia comunitaria*.
- ARÉCHAGA, P., BRANDONI, F., & FINKELSTEIN, A. (2004). *Acerca de la Clínica de Mediación - Relato de Casos*. Buenos Aires: Librería Histórica SRL.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, R. (2015). La justicia de paz Cordobesa y la Resolución de Conflictos mediante sistemas mixtos: mediación - arbitraje. *XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*. San Salvador de Jujuy.
- BELISLE, M. J. (2001). Justicia de Paz Letrada en Córdoba. *Semanario Jurídico*, 680.
- BONET NAVARRO, J. (2014). Justicia de Paz y Alternativa. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.
- CAIVANO, R. (2008). *Arbitraje*. Buenos Aires: AD-HOC.
- CARAM, M. E., EILBAUM, D. T., & RISOLÍA, M. (2006). *Mediación: Diseño de una práctica*. Buenos Aires: Librería Histórica SRL.
- Cosas Legales. (s.f.). *Cosas Legales*. Recuperado el 23 de Marzo de 2016, de [www.cosaslegales.es/juez-de-paz-funciones](http://www.cosaslegales.es/juez-de-paz-funciones)
- Defensor del Pueblo Andaluz. (2003). *Situación de los Juzgados de Paz en Andalucía*. Sevilla: Gilmo S.L.
- DIAZ, G. d. (1999). Pueden los Jueces de Paz allanar un domicilio. *Semanario Jurídico*, 432.
- Editorial La Voz de San Justo. (27 de 03 de 2012). *La Voz de San Justo*. Recuperado el 23 de Marzo de 2016, de [www.lavosdesanjusto.com.ar/subsitios/noticia\\_ampliada.php?id\\_noticia=12472](http://www.lavosdesanjusto.com.ar/subsitios/noticia_ampliada.php?id_noticia=12472)
- Federación Argentina de la Magistratura - Instituto de Estudios Judiciales. (s.f.). *Federación Argentina de la Magistratura y de la Función Judicial*. Recuperado el 21 de Marzo de 2016, de [www.fam.org.ar/FAM.asp?id=316](http://www.fam.org.ar/FAM.asp?id=316)
- FELDSTEIN DE CÁRDENAS, S. L., & LEONARDI DE HERBÓN, H. M. (1998). *El Arbitraje*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.



- FEO LA CRUZ, M. (2005). La Justicia de Paz, una alternativa para la sociedad venezolana. (C. d. Administrativos, Ed.)
- FERREYRA DE DE LA RUA, A., & GONZÁLEZ DE LA VEGA DE OPL, C. (2003). *"Teoría General del Proceso"*. Córdoba: Advocatus.
- FISHER, R., URY, W., & PATTON, B. (2010). *Sí... ¡de acuerdo!* Grupo Editorial Norma.
- GARRIDO MITJAVILA, A. (2014). La Justicia de Paz en España.
- GASCÓN INCHAUSTI, F. (2006). La figura del juez de paz en la organización judicial española. *Reforma Judicial*.
- GOZAINI, O. A. (1995). *Formas Alternativas para la Resolución de Conflictos*. Buenos Aires: Depalma.
- HIGHTON, E., & ALVAREZ, G. (2008). *Mediación para resolver conflictos*. Buenos Aires: AD HOC.
- MAGO BENDAHÁN, O. (2005). Una experiencia constitucional de democracia directa: la Justicia Comunal de Paz en Venezuela.
- MARCÓN, O. A. (2003). Justicia de Paz y juricidad del conflicto comunitario. *Revista Judicial*.
- MENSA GONZALEZ, A. (2006). *Constitución de la Provincia de Córdoba anotada*. Córdoba: Alveroni.
- NAVARRO OJEDA, C. (2008). Los Juzgados de Paz.
- OLIVA DE BLASSER, I. (2014). La Justicia de Paz como restaurativa. *Comercio y Justicia*.
- OLIVA DE BLASSER, I. (2014). La Justicia de Paz y sus orígenes (parte I). *Comercio y Justicia*.
- OLIVA DE BLASSER, I. (2014). La Justicia de Paz y sus orígenes (parte II). *Comercio y Justicia*.
- OLIVA DE BLASSER, I. (2015). La justicia de paz bajo el paradigma restaurativo como modo de resolver los conflictos. *XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*. San Salvador de Jujuy.
- ROJAS, J. (2015). Implementación de nuevos sistemas de resolución de conflictos. *XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*. San Salvador de Jujuy.
- Segundas Jornadas Regionales de Justicia de Paz del NEA - Primer Encuentro Nacional de Justicia de Paz y Faltas. (2010)., (pág. 37). Resistencia.

- TORO MORALES, C. C. (2011). La implementación de la Justicia de Paz en el Ecuador.
- TRONCOSO ESTRADA, O. L. (12 de 03 de 2015). *El Nuevo Día*. Recuperado el 21 de 3 de 2016, de [www.elnuevodia.com.co/nuevodia/ciudadania/consultorio-juridico/250532-quienes-son-los-jueces-de-paz](http://www.elnuevodia.com.co/nuevodia/ciudadania/consultorio-juridico/250532-quienes-son-los-jueces-de-paz)
- ZILBERBERG, S. (2014). Contribución de los métodos alternativos de resolución de conflictos. *Comercio y Justicia*.
- ZUBILLAGA GABALDÓN, M. T. (2007). La Justicia de Paz y su Evolución.

### **Legislación**

- Honorable Constitución Constituyente de la Nación Argentina - Constitución de la Nación Argentina
- Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Córdoba - Constitución de la Provincia de Córdoba
- Legislatura de la Provincia de Córdoba - Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba
- Legislatura de la Provincia de Córdoba - Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba
- Legislatura de la Provincia de Córdoba - Ley Orgánica del Poder Judicial Córdoba 8435
- Legislatura de la Provincia de Córdoba - Ley N°1005 Código Rural de la Provincia de Córdoba
- Legislatura de la Provincia de Córdoba - Ley N° 8102 Ley Orgánica Municipal
- Legislatura de la Provincia de Córdoba - Ley 9.449 Proceso de Selección de Jueces de Paz
- Legislatura de la Provincia de Córdoba - Ley 8858 Ley de Mediación

### **Jurisprudencia**

- Tribunal Superior de Justicia - Acuerdo N° 230 serie "A" de fecha 16 de mayo del año 2000.
- Tribunal Superior de Córdoba - Sala Penal. "JUEZ DE CONTROL Y FALTAS SUSTITUTO DE LA CIUDAD DE VILLA DOLORES, DR. RAUL CARRANZA S/ALLANAMIENTO DE INMUNIDAD DE LA SRA. JUEZ DE PAZ DE LA

LOCALIDAD DE LA PAZ, DPTO. SAN JAVIER, PROVINCIA DE CORDOBA  
GRISELDA DEL VALLE VILLEGAS" (Expte. "J", 3/12). Recuperado el 23/09 de:  
<http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98166509>  
(Sentencia de fecha: 22/09/2014).

- Tribunal Superior de Córdoba - Sala Penal. "JUEZ EN LO CIVIL Y  
COMERCIAL, DE CONCILIACION, FAMILIA, CONTROL, MENORES Y FALTAS  
DE LA CIUDAD DE MORTEROS, DR. GERARDO DANIEL PEREZ  
S/DESTITUCION DEL SR. JUEZ DE PAZ DE BALNEARIA, DPTO. DE SAN  
JUSTO, ALBERTO DOMINGO CARDO" (Expte. "J", 2/2011). Recuperado el  
23/09/2015 de:  
<http://www.justiciacordoba.gob.ar/consultafallosnet/Pages/Preview.aspx?Id=98166428>  
(Sentencia de fecha: 31/07/2014).

## FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	<b>ARIZA ESTEVEZ CARLA JULIETA</b>
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<b>37.630.215</b>
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	<b>JUSTICIA DE PAZ Y MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: VINCULACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS FIGURAS</b>
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	<b>ariza.carla@hotmail.com</b>
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	<b>Universidad Empresarial Siglo 21, sede Campus. Cba Capital</b>
<b>Datos de edición:</b> <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	Si
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Córdoba, 04 de Noviembre de 2016

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:

\_\_\_\_\_ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

\_\_\_\_\_  
**Firma Autoridad**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración Autoridad**

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63). Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.